

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Sentencia de Apelación N°
2-2020/ La Libertad

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Isis Gabriela Aguedo Guillermo

ASESORA:

Ana Lucía Heredia Muñoz

Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, ANA LUCIA HEREDIA MUÑOZ, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Sentencia de Apelación N° 2-2020/ La Libertad", del autor(a) ISIS GABRIELA AGUEDO GUILLERMO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 25%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 16/07/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 16 de julio del 2024

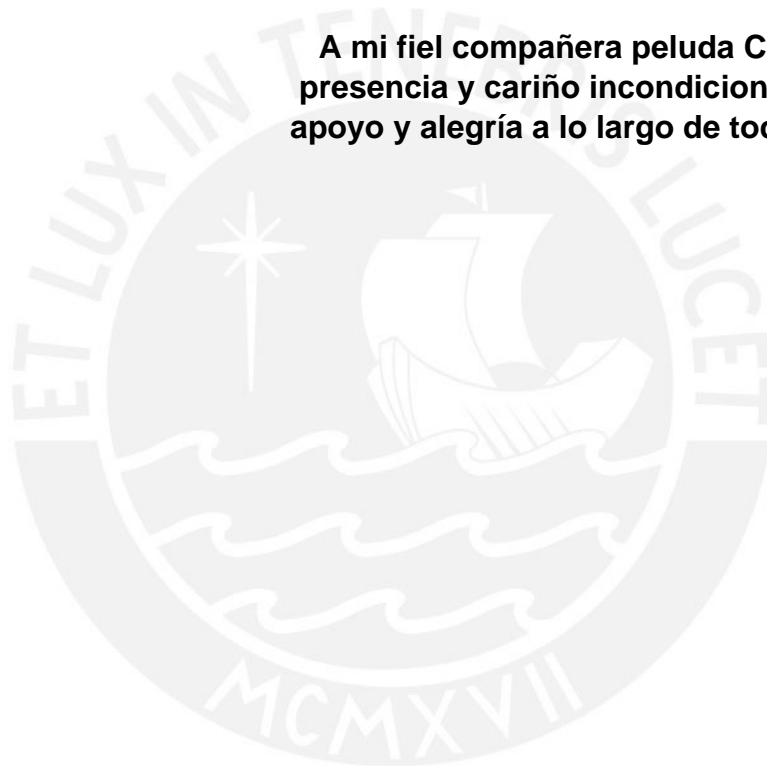
ANA LUCIA HEREDIA MUÑOZ	
DNI: 70436020	
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-7431-502X	
Firma:	

A mis padres, Maritza y Roger, por su apoyo constante, resiliencia y amor infinito.

A mi pequeño hermano Mateo, a mi hermana, mis abuelitos, tíos y primos, por alentarme a lo largo de este proceso.

A mi confidente quien, en los momentos más difíciles me acompañó y confió en mí incondicionalmente.

A mi fiel compañera peluda Canelita, cuya presencia y cariño incondicional me brindó apoyo y alegría a lo largo de toda la carrera.



RESUMEN

En el presente Informe Jurídico se pretende analizar la Sentencia de Apelación N° 2-2020/ La Libertad, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. El contexto en el que se desarrolla esta sentencia tiene lugar en el Juzgado Mixto de La Libertad, espacio en el que, el entonces magistrado, José Helí Gálvez Chávez solicitó favores sexuales por más de 3 ocasiones a la justiciable Edith Edelmira Vásquez Miranda a fin de beneficiarla en el proceso seguido por ella en calidad de demandante, aprovechándose que el juez a cargo era el mismo Sr. Gálvez Chávez. Al judicializarse el caso, se admiten audios no homologados como prueba, junto a otros elementos probatorios, a fin de atribuirle al magistrado el delito de cohecho pasivo específico en calidad de autor. Ante ello, la defensa del imputado apela la sentencia condenatoria valiéndose de una deficiente valoración probatoria, especialmente con los audios no periciados, así como de los testimonios y pruebas empleadas para acreditar la solicitud de un favor sexual. Es por esta razón que se analizará el fallo de segunda instancia sirviéndose de conceptos relacionados al delito específico, a la valoración probatoria, regulada en los artículos 158° y 393° del Código Procesal Penal y, sobre todo, empleando el enfoque de género bajo la premisa de una relación estructural detectada entre el juez y la usuaria, cuestión que no fue considerada en ninguna de las instancias. Demostrando cuan sustancial puede la aplicación de este enfoque cuando confluyen género y corrupción.

Palabras clave

Cohecho pasivo específico – favor sexual - enfoque de género – valoración probatoria - testimonio

ABSTRACT

In this Legal Report we intend to analyze the Appeal Judgment N° 2-2020/ La Libertad, issued by the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice. The context in which this sentence takes place is at the Tribunal de la Libertad, where the then magistrate, José Helí Gálvez Chávez requested sexual favors for more than 3 times to the justiciable Edith Edelmira Vásquez Miranda in order to benefit her in the process followed by her as a plaintiff, taking advantage of the fact that the judge in charge was the same Mr. Gálvez Chávez. When the case is adjudicated, unapproved audios are admitted as evidence, together with other evidentiary elements, in order to attribute to the magistrate the offence of specific passive bribery as author. The defence of the accused appeals against the conviction on the basis of inadequate evidentiary assessment, especially with regard to uncertified audio recordings, as well as the testimonies and evidence used to establish the request for a sexual favor. It is for this reason that the second instance judgment will be analyzed using concepts related to the specific crime, to the evidentiary assessment, regulated in articles 158° and 393° of the Code of Criminal Procedure and, above all, using the gender approach under the premise of a structural relationship detected between the judge and the user, a question that was not considered in any of the instances. Demonstrating how substantial the application of this approach can be when gender and corruption meet.

Keywords

Specific passive bribery - sexual favor - request - gender approach - evidential assessment - testimony

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	6
1.2 Presentación del caso y del análisis	8
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	9
2.1 Antecedentes	9
2.2 Hechos relevantes del caso	10
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	13
3.1 Problema principal	13
3.2 Problemas secundarios	14
3.3 Problemas complementarios	14
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	14
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	14
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	15
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	16
VI. CONCLUSIONES	40
BIBLIOGRAFÍA	42
ANEXOS	46

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Apelación 2-2020 La Libertad
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho penal, derecho procesal penal
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Expediente N° 0091-2016-0-1616-JM-CI-01; Sentencia de primera instancia; Resolución 083-2021-PLENO-JNJ
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Edith Edelmira Vásquez Miranda
DEMANDADO/DENUNCIADO	José Helí Gálvez Chávez
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Corte Suprema de Justicia

I. INTRODUCCIÓN

Actualmente, el fenómeno de la corrupción ha socavado de diversas maneras en la esfera social peruana, así como a determinados grupos sociales, de manera diferenciada, como es el caso de las mujeres. En virtud de ello, resulta esencial abordar esta problemática con determinadas herramientas como lo es el enfoque de género. Sin embargo, la manera en cómo abordar esta problemática específica aún sigue siendo motivo de controversia, lo que explica que perdure el estudio de casos concretos en los que se haga presente esta confluencia entre género y corrupción.

Dada esta situación, la presente investigación tiene como finalidad aportar a esta discusión mediante el análisis de la Apelación N° 2-2020 La Libertad, la cual es concerniente al delito de cohecho pasivo específico, previsto por el artículo 395 del Código Penal Peruano. Pues, dado el supuesto concreto, es de resaltar que el recurso de negociación por el cual el agente pretende influir su decisión en el caso de su conocimiento corresponde a uno de carácter sexual. De esta manera, en el presente informe se tendrá como enfoque determinar la relevancia del empleo de perspectiva de género en la valoración probatoria de los medios empleados para sustentar la calificación del delito, así como la concurrencia de otros tipos penales que se subsumen de los hechos del caso.

A fin de lograr ello, se realizará un análisis doctrinario y jurisprudencial del tipo penal de cohecho pasivo específico, concentrando el debate al comportamiento delictivo del sujeto activo, quien “solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio”. Posteriormente, se examinará la concurrencia de los medios probatorios objeto de valoración y los supuestos agravios presentados por la parte recurrente en relación al enfoque de género, con el que, finalmente, se evaluará y determinará la concurrencia de otros tipos penales diferentes al del cohecho pasivo específico.

1.1 Justificación de la elección de la resolución

Una de las problemáticas principales a las que se encuentra sujeto el Perú la constituyen precisamente la existencia de fenómenos corruptos. Pues, de acuerdo al Informe Técnico N° 01, del mes de febrero de 2025, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el 56,2% correspondiente a la población encuestada (entre los meses de julio a diciembre) considera a la corrupción como uno de los conflictos principales que afectan a la sociedad peruana (2025, p.3). No siendo esta circunstancia motivo de alarma suficiente, el precitado informe señala bajos índices de confianza en una institución tan sustancial como el Poder Judicial, que apenas alcanzó 11.9% en el último semestre del 2024, es decir, que aproximadamente el 73% simplemente no confía en el sistema jurisdiccional (2025, p. 6). Esta percepción de la población se basa en lo posicionado que está la corrupción en el Perú, y en las diversas modalidades en las que este fenómeno ha intercedido en la búsqueda de justicia de los ciudadanos.

De esta manera, se establece una correlación causa-efecto entre la corrupción dentro del sistema judicial y la afectación directa del derecho que tienen hombres y mujeres de acceder a los mecanismos de justicia al participar en calidad de partes en procesos judiciales. Sin embargo, resulta incuestionable que la corrupción genera afectaciones diferenciadas hacia las mujeres cuando estas se ven involucradas en dinámicas o situaciones corruptas. Pues, en tal contexto son ellas quienes enfrentan con mayor frecuencia propuestas ilícitas para obtener beneficios procesales condicionadas a que acepten propuestas inescrupulosas de los funcionarios, específicamente, cuando se les exige favores sexuales como instrumento de intercambio.

En consonancia con lo anterior, la XIII Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú (2022), creada por Proética, reveló que el 8% de la población encuestada manifestó haber sido víctima o tener conocimiento de solicitudes o sugerencias de favores sexuales como condición para resolver trámites o problemas en instituciones públicas. Si bien el estudio no especifica que las mujeres sean las únicas receptoras de dichas exigencias, los datos

proporcionan una aproximación a la frecuencia con la que estas prácticas coercitivas se presentan en el ámbito institucional.

En ese contexto, el análisis de la Apelación 2-2020/La Libertad adquiere especial relevancia, dado que en dicha resolución se examina la acreditación de un requerimiento de carácter sexual, sustentado en registros sonoros presentados por la parte denunciante. Al respecto, una valoración más exhaustiva de dichos audios desde una perspectiva de género, incorporando variables como las dinámicas de poder asimétricas y los contextos socioculturales, habría permitido identificar con mayor precisión las dinámicas de violencia implícitas en el caso. Este material probatorio, analizado bajo dicha perspectiva, no solo corrobora los hechos denunciados, sino que plantea la posible subsunción de otros tipos penales vinculados a la violencia de género, ampliando así la dimensión jurídica del conflicto.

Finalmente, cabe destacar que, en delitos de corrupción como el cohecho (artículo 395 del Código Penal), existe un antecedente jurídico relevante en la intersección entre corrupción y género: el Proyecto de Ley N° 678/2021-PE, presentado por el Poder Ejecutivo peruano. Este proyecto, que propone incorporar como agravante las conductas sexuales o actos de connotación sexual como promesa, ventaja o beneficio indebido (Poder Ejecutivo del Perú, 2021), constituye un hito en la discusión sobre cómo el sistema legal aborda las dinámicas de poder basadas en género en contextos corruptivos. Su análisis, que se desarrollará posteriormente, resulta fundamental para comprender los desafíos en la tipificación de estas conductas.

Por ello, el análisis de la Apelación 2-2020/La Libertad resulta fundamental para comprender cómo la corrupción judicial puede manifestarse a través de dinámicas de género. Este caso evidencia la importancia de valorar las pruebas, como los registros sonoros, desde un enfoque interseccional que permita reconocer la complejidad de estas conductas y apoyar la implementación de reformas legales.

1.2 Presentación del caso y del análisis

La Apelación 2-2020/ La Libertad se origina tras la denuncia que Edith Edelmira Vásquez Miranda presentó contra el juez José Helí Gálvez Chávez, quien, durante el proceso judicial, le solicitó favores sexuales a cambio de otorgarle una medida cautelar favorable. La denunciante grabó estas solicitudes y, con apoyo de la Fiscalía anticorrupción competente y la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA), obtuvo grabaciones controladas mediante las cuales se logró acreditar el abuso de poder del magistrado, quien fue condenado en primera instancia y ratificada la sentencia por la Corte Suprema.

La valoración probatoria con enfoque de género adquiere relevancia dentro del proceso penal y constituye un eje crítico para garantizar justicia en casos donde el poder institucional se instrumentaliza con el objetivo de obtener favores sexuales mediante comportamientos coercitivos. Por ello, es que a fin de aportar en este debate se analizará la Apelación 2-2020/La Libertad, donde la prueba central, audios que documentaron solicitudes de favores sexuales por parte de un juez, plantea interrogantes sobre la idoneidad del análisis probatorio realizado, particularmente en la calificación de conductas basadas en relaciones de poder desiguales. Bajo la misma línea, será objeto de análisis la valoración efectuada por la Corte Suprema en cuanto a los testimonios clave empleados para atribuir la responsabilidad penal al magistrado José Helí Gálvez Chávez. Específicamente, a fin de determinar si es que, en la valoración de los mismos, existieron afectaciones al derecho de defensa del imputado. Adicionalmente, este trabajo también cuenta con la necesidad de determinar, desde un enfoque interseccional, si dichos actos, más allá del cohecho, configuran otros tipos penales como acoso sexual o chantaje sexual, entre otros, especialmente cuando las dinámicas de poder judicial se utilizan para condicionar derechos procesales. Con el análisis de lo anterior, se pretende evidenciar los vacíos sistémicos en la tipificación de la corrupción vinculada a exigencias sexuales y su impacto diferenciado en mujeres que buscan acceso a justicia.

Es por eso que, a fin de lograr dar respuesta a las mencionadas problemáticas que fueron señaladas, serán empleados diferentes materiales de carácter

dogmático, como lo son informes en los que se desarrollen el género y la corrupción, ya sea de procedencia nacional como internacional. Asimismo, será necesario el uso de material normativo como es el Código Penal Peruano, el Nuevo Código Procesal Penal y material consultivo como el Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal (2021), así como el Protocolo de administración de justicia con enfoque de género del Poder Judicial (2023) y las demás fuentes que, en función de su relevancia, deban ser objeto de revisión.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

Mediante Resolución N° 280-2002 CNM del 22 de mayo de 2002, el magistrado José Helí Gálvez Chávez, fue instituido con el cargo de Juez Mixto de San Pablo, en el Distrito Judicial de Cajamarca. Posteriormente, por motivos de salud y mediante la Resolución 046-2008-CNM de fecha 20 de febrero de 2008, se le concedió la posición de Juez del Juzgado Mixto de Paiján, del Distrito Judicial de La Libertad.

En la fecha 04 de marzo de 2015, la ciudadana Jacqueline Elizabeth Rubio Valencia, demandó a la ciudadana Edith Edelmira Vázquez Miranda ante el Juzgado Mixto de Paiján, distrito judicial de La Libertad, por la entrega de una escritura pública. Dicho proceso se encuentra comprendido en el expediente número 0034-2015-0-1616-JM-CI-01, a cargo de la Jueza Clarita Ocampo Pimpincos. En él, se emitieron dos resoluciones importantes: la Resolución N° 1 con la que la magistrada admite a trámite la demanda y la Resolución N° 4 donde la demanda es declarada fundada.

Ante ello, la en ese entonces demandada Edith Edelmira Vázquez Miranda interpone una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, la que recayó en el expediente de número 0091-2016-0-1616-JM-CI-01, siendo el magistrado Gálvez Chávez quien estuvo a cargo de conocer el Expediente señalado.

De esta manera, la demanda fue admitida a trámite mediante Resolución del 18 de agosto de 2016 por el magistrado Gálvez Chávez. Acto seguido, el 24 de agosto de 2016 la demandante solicita la aplicación de una medida cautelar de

no innovar. En atención a tal pedido, se procedió con la formación del cuaderno correspondiente bajo el número de expediente 0091-2016-84-1616-JM-CI-01.

2.2 Hechos relevantes del caso

Debido a que no se emitió pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar solicitada, el 28 de septiembre de 2016 la demandante Edelmira Vázquez Miranda acudió al juzgado con la finalidad de entrevistarse con el juez a cargo del caso, quién sería José Helí Gálvez Chávez. Durante la reunión, el entonces magistrado le indicó a la accionante que su solicitud estaba mal planteada, mostrándole inclusive el proyecto-borrador de la resolución en la que su solicitud era declarada improcedente, a lo que optó por tomarle las fotografías respectivas mientras lo leía.

Posteriormente, José Helí Gálvez Chávez le sugirió a la demandante salir a cenar a Trujillo. La referida, comprendiendo el tenor de la sugerencia, le respondió que no sería posible ya que es una mujer casada, a lo que el procesado le contestó que el mencionado encuentro no tendría por qué saberlo otras personas. A manera de convencer a Edith Vázquez Miranda, el magistrado convocó al secretario judicial Gonzalo Vladimir Ramos Chanta para consultarle cuáles eran las acciones que debía realizar la demandante para obtener una resolución favorable. Ante esto, el secretario indicó que era necesaria la presentación de un escrito solicitando la variación de la medida cautelar a una anotación de demanda y se retiró inmediatamente.

Es así que la accionante presentó el señalado escrito de variación a la anotación de demanda el 30 de septiembre de 2016 y, posteriormente, en la fecha 11 de octubre de 2016 tuvo una entrevista con el secretario Gonzalo Vladimir Ramos Chanta en el local del Juzgado Mixto de Paiján, quien le señaló que debía esperar a que le entreguen el documento que llevará a Registros Públicos. Asimismo, el secretario le manifestó a la aludida que el juez deseaba hablar con ella, de este modo, ya en el despacho del imputado éste le solicitó nuevamente salir y le realizó una propuesta de índole sexual, lo que impulsó a la agraviada a utilizar su teléfono celular para registrar dicha conversación.

El mismo día, 11 de octubre de 2016, Helí Gálvez Chávez emite la Resolución 2, que otorga la medida cautelar de anotación de demanda solicitada por Edith Edelmira Vásquez Miranda en el referido proceso de nulidad por cosa juzgada fraudulenta. A pesar de ello, Vásquez Miranda acude a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) del Distrito Judicial de La Libertad, para dar a conocer los requerimientos inescrupulosos del entonces magistrado Gálvez Chávez.

Es así que en coordinación entre la ODECMA de La Libertad y la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de La Libertad, la agraviada es acondicionada con un artefacto de grabación a fin que quede registrada en audio la reunión entre ella y Helí Gálvez Chávez en la fecha 13 de octubre de 2016.

En dicha oportunidad, el imputado expresó a la usuaria que, si ella accede ante la solicitud sexual, él se abocaría al caso para ayudarla. Asimismo, le pidió una vez más encontrarse el mismo día (pero más tarde, alrededor de las 8 de la noche) para consumir el encuentro íntimo, abalanzándose sobre ella con la intención de tocarla. Ante dicha conducta, la justiciable salió del local del juzgado en un estado inminente de nerviosismo, lo que fue percibido por el personal de la ODECMA y de la Fiscalía.

2.3. Desarrollo del Iter Procesal

Como consecuencia de tales sucesos, se inicia un proceso judicial contra José Helí Gálvez Chávez. De este modo, en primera instancia, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad lo condenó a 8 años de pena privativa de la libertad efectiva, inhabilitación de su cargo y el pago de la cantidad de S/.14 311.22 (365 días multa) y S/.30 000.00 (reparación civil a favor del Estado), por la comisión del delito de cohecho pasivo específico (artículo 395° del Código Penal) en su calidad de autor.

2.3.1. Sobre el recurso de apelación y el análisis en segunda instancia:

La defensa del imputado José Helí Gálvez Chávez apeló la sentencia de primera instancia, cuestionando principalmente la valoración probatoria. Alegó que la Sala juzgadora no realizó una apreciación adecuada de los audios presentados, precisando que estos carecían de la calidad técnica mínima exigible y que su transcripción adolecía de falta de transparencia, lo que restaría fiabilidad a su contenido.

Siguiendo con la exposición de agravios, se señaló que la Sala Superior no valoró de manera debida la existencia de una presunta enemistad manifiesta entre el acusado y el secretario Gonzalo Vladimir Ramos Chanta, lo que, a consideración de la defensa, comprometía la imparcialidad de dicho testimonio. También se argumentó que en la medida que los audios utilizados como elementos de prueba no habían sido homologados correctamente originaron una afectación de las garantías propias del debido proceso y del principio de presunción de inocencia. En ese sentido, se solicitó que la sentencia condenatoria sea anulada y, en consecuencia, el debate oral sea realizado nuevamente a cargo de una Sala distinta.

Ante los agravios señalados por la defensa del imputado, el Ministerio Público sostuvo que las pruebas incorporadas al proceso (en especial, las testimoniales) fueron valoradas de manera legítima y conforme a los parámetros que establece el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. Además, recalcó que los registros de audio habían sido admitidos válidamente mediante resolución judicial firme (auto de enjuiciamiento) y que la actuación de los mismos en el juicio oral se dio en conformidad con el artículo 384º del Código Procesal Penal, garantizando el principio de contradicción.

El Ministerio Público continuó con su respuesta precisando que, si bien algunos audios presentaban deficiencias técnicas, estos fueron incorporados al juicio de manera legítima y su contenido fue valorado junto con el resto de elementos probatorios, en armonía con los principios de legalidad y proporcionalidad. Además, en relación a lo alegado por la defensa, el Ministerio Público subrayó

que esta tuvo la oportunidad procesal de impugnar la validez de dichos elementos probatorios en su momento, pero al no hacerlo oportunamente, habría precluido su derecho a cuestionarlos posteriormente.

En segunda instancia, el Tribunal Supremo, al resolver el recurso, concluyó que la sentencia de la instancia anterior cumplía con los estándares de motivación exigidos por el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Determinó la ausencia de vicios de nulidad que invalidaran la decisión impugnada y señaló la conformidad de la valoración probatoria con los principios de sana crítica, sin advertirse errores manifiestos ni arbitrariedades. Asimismo, reafirmó que una sentencia no requiere presentar, necesariamente, una exhaustividad en su motivación, sino que basta con que sea suficiente en su razonabilidad, suficiencia y coherencia, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo Plenario 06-2011/CJ-116 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En consecuencia, se confirmó la validez de los medios probatorios cuestionados, incluidos los testimonios y registros de audio, desestimando la supuesta vulneración de derechos fundamentales y ratificándose la condena impuesta en primera instancia

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿Cuán sustancial hubiese sido la incorporación de la perspectiva de género en la valoración de los medios probatorios en el delito de cohecho pasivo específico, en el marco de la Apelación 2-2020 La Libertad?

3.2 Problemas secundarios

Problema secundario 1: *¿Realizó la Corte Suprema una valoración adecuada de la prueba vinculada a la solicitud de un beneficio sexual en el marco de la Apelación 2-2020/La Libertad?*

Problema secundario 2: *¿Se valoraron correctamente los testimonios clave, sin vulnerar el derecho de defensa del imputado?*

3.3 Problemas complementarios

¿Resulta jurídicamente viable identificar un concurso ideal o real de delitos con el acoso sexual o chantaje sexual, a partir de los hechos probados en el caso, considerando un enfoque de género?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

4.1.1. Respuesta al problema principal:

Era sustancial que el enfoque de género se aplique en la valoración de los medios probatorios, en el marco del delito de cohecho pasivo específico. De esta manera, debió tomarse en consideración que la víctima se encontraba en una relación estructural de subordinación frente al juez, quien instrumentalizó su poder para obtener un favor sexual. Esta desigualdad estructural debió encaminar a que se realice una interpretación contextualizada de la prueba (audios y testimonios), conforme al Protocolo de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial, y no evaluarse bajo estándares neutros ajenos a las relaciones de poder.

4.1.2. Respuesta al primer problema secundario

Preliminarmente, considero que no fue errado que el Tribunal Supremo reafirme la existencia de prueba vinculada a la solicitud de un beneficio sexual y respalde la decisión condenatoria adoptada en primera instancia. No obstante, al revisar su fundamentación, se advierte que esta se centró principalmente en validar lo ya resuelto, sin desarrollar un análisis propio más profundo sobre los elementos probatorios centrales del caso. Así las cosas, esta aproximación podría considerarse limitada, en la medida en que no despliega un control argumentativo completo sobre la suficiencia y consistencia del conjunto probatorio presentado.

4.2.3. Respuesta al segundo problema secundario

Puede sostenerse de manera preliminar que no hay precisamente una grave y directa afectación al derecho de defensa del imputado, en tanto participó del proceso con acceso a los medios necesarios para ejercerlo. Sin embargo, la forma en que la Corte Suprema valoró los testimonios clave presenta ciertos aspectos discutibles. En su fundamentación, la Corte se remite principalmente a lo señalado en la sentencia de primera instancia, sin desarrollar con profundidad el análisis del contenido de los testimonios ni responder de forma detallada a los cuestionamientos planteados por la defensa. Además, su afirmación de que no podía revisar el valor probatorio asignado en primera instancia por razones de inmediación limita el control sobre la motivación del fallo anterior, lo que debilita en parte la solidez de su valoración probatoria.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Me encuentro a favor del fallo emitido en la Apelación 2-2020/La Libertad, en tanto se logra acreditar la responsabilidad del imputado en la solicitud de un beneficio sexual a cambio de influir en una decisión judicial. Sin embargo, es necesario formular ciertas críticas a la fundamentación utilizada por la Corte Suprema, ya que se evidencian deficiencias en la motivación probatoria, particularmente por la falta de una argumentación reforzada en la valoración de los audios sin pericia concluyente y por una respuesta insuficiente ante

cuestionamientos sobre la credibilidad de testigos clave. Además, se omite de forma preocupante la incorporación de un enfoque de género, indispensable para entender adecuadamente el contexto de desigualdad y abuso de poder que rodea el caso. Estas falencias no deslegitiman el sentido del fallo, pero sí debilitan su solidez argumentativa.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Habiendo distinguido las controversias jurídicas señaladas que se encuentran recaídas en la sentencia de apelación se procederá con el desarrollo de cada uno de estos a fin de lograr dar respuesta a la problemática principal.

5.1. Primer problema jurídico secundario: La problemática en torno a la valoración de las pruebas vinculadas a la solicitud de un beneficio sexual en el delito de cohecho pasivo específico, en el marco de la Apelación 2-2020 La Libertad.

Para abordar adecuadamente el análisis del presente problema jurídico, es fundamental comprender los requisitos que deben concurrir para la configuración del delito, a fin de tener claridad sobre los elementos que deben ser acreditados y valorados por la Sala Penal.

Así, se debe delimitar la estructura típica del delito de cohecho pasivo específico, que se halla en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal Peruano, con el objetivo de entender cuál es el componente jurídico que debía acreditarse durante el proceso.

Posteriormente, detallaremos qué es la valoración probatoria y cuál es la regulación en el ordenamiento peruano, lo que nos permitirá analizar de manera crítica la valoración de la prueba relacionada con la solicitud de un beneficio sexual como elemento configurador del tipo penal y sus implicancias en los hechos materia de análisis.

A) Elementos del tipo penal: El artículo 395 del Código Penal regula el delito de cohecho pasivo específico. No obstante, para efectos de este trabajo se enfatizará solamente el segundo párrafo del precitado artículo, que señala lo siguiente:

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

En primer lugar, se debe tener claridad respecto a cuál es el bien jurídico penalmente que protege la tipificación del delito de cohecho. Este comprende la correcta administración de justicia, junto con la imparcialidad y la objetividad. Así, al referirse a la administración de justicia, abarca tanto el ejercicio de funciones judiciales y administrativas, en línea con lo señalado en el Expediente 44-2019-3 del 27 de agosto de 2020, emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Empero, se podría especificar aún más esta figura acudiendo a lo referido por Martínez (2024) en cuanto plantea que lo protegido penalmente es la imparcialidad, en el sentido que el sujeto activo no condicione su actuación dentro del proceso judicial a intereses o incentivos ajenos a su función pública, es decir, que no utilice su rol en la administración de justicia para fines personales, ya sea de forma directa o indirecta (p. 12).

De lo anterior, corresponde dilucidar sobre otros dos puntos concernientes al delito de cohecho pasivo específico que son: i) el sujeto activo y pasivo, así como ii) el comportamiento delictivo de “solicitar”. Primero, respecto al sujeto activo debe considerarse lo expresado por Salinas Siccha (2023) que sostiene que este delito tiene el carácter de “especialísimo de infracción del deber” por lo que no solo se requiere que este sujeto sea un funcionario o servidor público que cuente

con el cargo de magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro equivalente, sino también que el asunto debe estar dentro de la competencia del funcionario, con atribuciones para decidir sobre él (pp. 634-645).

Segundo, continuando con la tipicidad objetiva, específicamente, con las conductas delictivas que tipifica el artículo 395 del Código Penal, el referido artículo contempla las siguientes tres: i) aceptar, ii) recibir y iii) solicitar, siendo esta última modalidad el objeto de análisis con el objetivo de lograr un desarrollo coherente del presente trabajo.

Al respecto, se señala que con “solicitar” se entiende cuando el funcionario o servidor público pide, procura, gestiona, solicita o requiere, por acción directa o por intermedio de un tercero, la entrega de cualquier tipo de donativo, promesa, ventaja o beneficio con la finalidad manifiesta de influir o resolver un asunto bajo conocimiento o competencia (Salinas Siccha, 2023, p. 637). Asimismo, debe entenderse que el delito queda perfeccionado o consumado con la mera acción de solicitar, por lo que no hay necesidad de un consenso entre las partes.

En cuanto al objeto corruptor, entendiéndose como “donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio”, se considera que a efectos del presente trabajo, es menester desplegar especial atención al medio corruptor relativo a cualquier otra ventaja o beneficio, pues a diferencia de los dos anteriores, se entiende que es un elemento más amplio, diferente al donativo (de carácter más económico) o al presente (de carácter más específico), lo que permite incluir a los favores sexuales como un privilegio o beneficio a solicitarse (Salinas Siccha, 2023, p. 643). Este extremo se confluye con la sentencia Sub examine en tanto lo solicitado por el imputado no fueron objetos dinerarios sino un encuentro íntimo con la tercera persona.

En línea con lo anterior, la Apelación 5-2019- Lima indica que los tres elementos normativos del delito en análisis son: a) dar o recibir beneficios o ventajas, entre otros; b) que ello tenga como finalidad influir en la decisión del funcionario y c) que dicha decisión recaiga sobre un asunto de su competencia.

De igual forma, la Apelación 39-2021, indica que es un delito especial propio en tanto el agente solo puede ser un funcionario previsto por el tipo penal que tenga poder de decisión en un procedimiento y que se sanciona el hecho de que el funcionario “adecua sus acciones a favor de una de las partes y en perjuicio de otras”.

Con todo ello en consideración, las pruebas que sustenten una sentencia condenatoria deben acreditar la imputación concreta, la misma que consiste en que: ***“El Sr. Gálvez Chávez era un funcionario con poder decisión efectivo sobre una causa judicial, el cual instrumentalizó para ofrecer ayuda a la Srta. Vásquez Miranda a cambio de favores sexuales”***.

Teniendo en claro ello, a continuación, se analizará lo que implica la valoración probatoria que debe ser utilizada para acreditar el anterior enunciado.

B) Valoración probatoria: La valoración probatoria, siguiendo a Ferrer (2021, p. 52), constituye una de las etapas que integran la actividad probatoria, cuya nota esencial es que deberá evaluarse individual y conjuntamente el grado de respaldo que cada medio probatorio ofrece a las hipótesis contrapuestas, sea la acusatoria o la defensa, a fin de determinar el nivel de confirmación que alcanza cada una de ellas (Ferrer, 2021, p. 60,61).

Siguiendo a Jordi Ferrer, esta etapa del proceso probatorio consiste en analizar y valorar el respaldo empírico que diversos elementos de juicio ofrecen en relación con una hipótesis acusatoria o exculpatoria. Esta evaluación debe basarse en principios generales de lógica y razonamiento. En consecuencia, dicha actividad permite asignar un cierto nivel de confirmación a cada hipótesis analizada, aunque sin llegar nunca a alcanzar una certeza absoluta (Ferrer, 2022, pp. 64–65).

En el sistema procesal peruano, el Código Procesal Penal señala disposiciones claras sobre la valoración probatoria. Según lo señalado en sus artículos 158° y 393°, dicha valoración debe realizarse de acuerdo

con los principios de la sana crítica, siguiendo criterios de lógica y respaldándose en conocimientos científicos.

Por lo tanto, no existe ninguna regla que le indique al juez el valor que deberá asignar a cada prueba, sino que existe una valoración libre. Sin embargo, esto no implica que exista arbitrariedad en la valoración, sino que debe ceñirse a las reglas lógicas, de la sana crítica y atender al conocimiento científico; asimismo, la motivación de la resolución judicial donde se plasme la decisión del juzgador debe contener esta operación lógica o racional que llamamos valoración de la prueba de manera explícita y justificada.

Un concepto clave es el **estándar de prueba**. Según Vela (2024, p. 9), quien retoma a Ferrer (2022), en el ámbito judicial el conocimiento y la verdad tienen un carácter probabilístico, ya que no siempre se puede alcanzar certeza absoluta. Por ello, es necesario definir una regla o umbral que indique desde qué nivel de probabilidad se considera que una hipótesis ha sido probada. En otras palabras, se trata de establecer cuánta evidencia es suficiente para aceptar como verdadera una afirmación fáctica en el proceso. A este criterio se le conoce como estándar de prueba.

Ahora bien, habiendo dejado las bases para el análisis posterior pasaremos a analizar el caso en concreto en torno a cada uno de los apartados de valoración encontrados en la resolución objeto del presente trabajo.

Aplicado al contexto de la Apelación 2-2020 La Libertad, fueron empleados dos audios los cuales fueron codificados como 1980-05-1423-42-20 y 201610111215160. Respecto a este material audiovisual se tiene que en los informes periciales concluyeron que dichos registros presentaban una calidad técnica deficiente, impidiendo su homologación o aprovechamiento técnico para la identificación de las personas hablantes.

Cabe mencionar que la homologación o la prueba pericial de reconocimiento de voz es el proceso mediante el cual se compara la voz de los audios con muestras de voz de la presunta persona que participa en ellos, con el objetivo de corroborar la coincidencia de la voz de la persona. Este procedimiento está regulado en los artículos 189 y 190 del Código Procesal Penal, de la siguiente manera:

Artículo 189. Reconocimientos de personas

1. Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenará su reconocimiento. Quien lo realiza, previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntará si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es.

2. Cuando el imputado no pudiere ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas análogamente.

3. Durante la investigación preparatoria deberá presenciar el acto el defensor del imputado o, en su defecto, el Juez de la Investigación Preparatoria, en cuyo caso se considerará la diligencia un acto de prueba anticipada.

4. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique el fin de esclarecimiento o el derecho de defensa.

5. Si fuere necesario identificar a otras personas distintas del imputado, se procederá, en lo posible, según las reglas anteriores.

Artículo 190. Otros reconocimientos

1. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas en el artículo anterior.

2. Sin perjuicio de levantar el acta respectiva, se podrá disponer que se documente mediante prueba fotográfica o videográfica o mediante otros instrumentos o procedimientos.

Pese a los argumentos y cuestionamientos planteados por el imputado, la Corte Suprema concluyó que los audios eran válidos ya que fueron admitidos legítimamente por un Tribunal Superior Imparcial y que además estas no habrían sido cuestionadas en virtud del principio de contradicción, apegándose a la sana crítica racional y en la percepción auditiva directa de los jueces, prescindiendo a la falta de peritaje concluyente.

Además, debemos tener en cuenta que no es la primera vez que la Corte Suprema analiza la valoración de audios en una condena, en la Casación N°393-2022/Arequipa, emitida en la fecha 10 de agosto de 2022, se indica que el reconocimiento de voces puede hacerse no sólo a través de la prueba pericial, sino también a través de otras pruebas que corroboren la identificación de la voz.

En ese sentido, se señala que el Juez, tras escuchar los audios, puede, a partir de su percepción directa y la evaluación de las particularidades del caso, así como de los elementos probatorios disponibles, determinar la procedencia de la voz. Sin embargo, es posible que dicha potestad implique un riesgo de subjetividad que pueda afectar una valoración racional del acervo probatorio, la cual debe estar orientada en base a los principios de la sana crítica y una exigencia de motivación cualificada.

Finalmente, señalan que no existe ninguna norma que obligue al Juzgador a realizar una pericia de reconocimiento de voz y que el juez puede determinar a partir de otras pruebas y la percepción de los audios si pertenece o no al procesado.

En ese sentido, la falta de una pericia sobre los audios fue compensada con la evaluación de otras pruebas periféricas que corroboran la tesis inculpativa, como lo son los testimonios del personal de la ODECMA de La Libertad y la Fiscalía anticorrupción.

Así, más allá de la valoración y corroboración directa sobre si la voz de los audios corresponde al procesado a través de una pericia, se debe tener en cuenta la existencia de otras pruebas que sí llegan a comprobar que la voz de los audios le pertenece al procesado, o en términos más exactos, que la voz del procesado es la de los audios.

Y es que las pruebas como la declaración del Sr. Gonzalo Ramos, persona que le indicó al juez cómo proceder para asesorar a la Sra. Edith, la impresión fotográfica del proyecto de la Resolución y los diferentes escritos y resoluciones del procedimiento corroboran la versión de la denunciante respecto a que en los audios el Juez le solicitó favores sexuales.

Así pues, se valoraron en el caso en concreto la existencia del proyecto del escrito mencionado por la usuaria, la transcripción de audios donde se evidencian palabras que connotan propuestas sexuales. Así como la declaración de Gonzalo Ramos Chanta quien indicó que el magistrado lo había llamado para consultarle el curso de acción que debía seguir la usuaria, y de la secretaria de la corte donde laboraba el procesado, quien corroboró el cambio drástico de la decisión del juez (sobre lo cual se abordará más adelante).

En ese sentido se aprecia cómo, si bien no se pudo verificar la procedencia de la voz a través de una homologación o pericia de reconocimiento sí se pudo hacer lo propio a través de otras pruebas. Por lo que efectivamente no es de recibo los argumentos del impugnante; sin embargo, esto debió dejarse explicitado en la resolución recurrida mediante una motivación reforzada o cualificada.

Pues, el hecho de que los jueces hayan decidido valorar directamente los audios, sin respaldo técnico concluyente, debió ser acompañado por una argumentación

reforzada que explicara los criterios empíricos utilizados para identificar las voces. No hacerlo implica ignorar lo exigido por el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, citado en la resolución sub materia, en cuyo fundamento 17 estipula que, si bien permite una amplitud probatoria mayor que el derecho civil, exige que se mantengan intactos los derechos fundamentales y se apliquen criterios de razonamiento racional.

Como advierte Ferrer, citado en Calderón García (2018), la distinción entre valoración de la prueba y decisión sobre su suficiencia no puede perderse (p. 125): valorar una prueba no es simplemente declarar que “convence”, sino explicar cómo y por qué aporta evidencia a una hipótesis en competencia. Al no realizar esta distinción ni justificar con precisión los pasos del razonamiento probatorio, la Corte deja abierta la crítica de que su fallo reposa sobre presupuestos subjetivos antes que criterios objetivos.

Pese a esta parcial deficiencia, se ha comprobado periféricamente, por medio de una valoración conjunta de la totalidad de los medios de prueba recabados, que la versión de la denunciante sobre lo sucedido es verídica y que el conjunto de pruebas en su totalidad, realizando una valoración conjunta, permite verificar que en el presente caso existe una satisfacción del estándar probatorio mayor a toda duda razonable.

5.2. Segundo problema jurídico secundario: valoración de los testimonios clave en relación con el derecho de defensa del imputado.

El presente apartado abordará el examen de los medios de prueba distintos a las grabaciones de audio entre la ciudadana Edith Edelmira Vásquez Miranda y el imputado José Helí Gálvez Chávez. En específico incorporará el análisis el tratamiento que se dio a los testimonios más relevantes ofrecidos en el proceso, los cuales incluyeron las declaraciones de la denunciante, así como de los testigos Gonzalo Vladimir Ramos Chanta, Marlene Mariños Lecca y Víctor León Martell. El propósito de este apartado es evaluar si la valoración de dichos testimonios se efectuó de manera adecuada, respetando las garantías procesales del imputado y asegurando la legitimidad de su utilización como sustento de la decisión judicial.

Primero, es necesario partir por una definición del término **“testimonio”** entendido dentro del contexto procesal penal. Entre las distintas aproximaciones que ofrece la doctrina, considero la más pertinente aquella que se ajusta con mayor claridad a los fines de este trabajo, ya que brinda una comprensión precisa del testimonio no solo como medio de prueba, sino como un acto sujeto a reglas procesales específicas que garantizan su validez y eficacia. En ese sentido, resulta especialmente relevante la siguiente definición ofrecida por Vitor de Paula Ramos:

En términos de definiciones, se considera que el testimonio no es un objeto, sino un acto, que depende del ser humano para ser “reproducido”, por lo que refleja en sí mismo la complejidad propia del ser humano; es, además, *vox viva*, por lo que es flexible, adaptable y está sujeto a influencias (2019, p. 67)

De esta premisa es posible colegir que el testimonio no es una prueba fija u objetiva, sino que deviene de un acto humano condicionado por elementos como la memoria, el lenguaje y el contexto. Asimismo, *por vox viva* se entiende al testimonio como flexible y susceptible de influencia, lo que exige que su valoración se haga con especial cuidado dentro del proceso penal.

Siguiendo esta línea descriptiva, resulta conveniente añadir lo referido por los artículos 162 al 164 del Nuevo Código Procesal Penal, con el propósito de contribuir al estudio del testimonio como medio de prueba en el proceso penal. Así, el artículo 162 dispone que todo individuo, en principio, posee la capacidad de brindar su manifestación, salvo inhabilidad natural o legal, y que, de existir dudas sobre su idoneidad física o psíquica, el juez puede disponer pericias para garantizar la fiabilidad del testimonio, lo que es relevante al evaluar la credibilidad y consistencia de los testigos clave en juicio. Por su lado, el artículo 163 impone al testigo la obligación de comparecer y declarar con veracidad, salvo que se configure una causal de exclusión como la autoincriminación, lo cual garantiza la veracidad del testimonio sin vulnerar derechos fundamentales. Un tercer artículo es el 164 que regula la citación y conducción forzosa de testigos, reafirmando

que su presencia en juicio es indispensable y legalmente exigible. Estas disposiciones contribuyen a sustentar que la valoración del testimonio debe basarse no solo en lo declarado, sino también en las condiciones legales y personales en que fue prestado, lo que incide directamente en la legitimidad del uso de esa prueba dentro del proceso penal.

Una base jurisprudencial circunscrita a la sindicación efectuada en el testimonio de la persona afectada se encuentra en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, específicamente en el considerando décimo, que señala a las garantías de certeza a la i) Ausencia de credibilidad subjetiva ii) verosimilitud en relación a corroboraciones periféricas, así como objetivas y la iii) persistencia en la incriminación. En la misma línea, se tiene el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 que, en su fundamento veinticuatro refiere que la credibilidad se acredita al cumplir los requisitos señalados en el primer Acuerdo Plenario citado, reforzando la relevancia de la “pluralidad de datos probatorios”.

Ahora bien, en aquello que se vincula estrictamente con la *valoración de la prueba testifical* atiende principalmente a los criterios que deberán seguirse en la ejecución de esta operación analítica, ya que hasta el momento se ha abordado en mayor medida al testigo (sujeto) que el testimonio en sí. Para ello, resulta conveniente aproximarse a lo señalado en el Manual de Razonamiento Probatorio (2022) respecto a la valoración de la prueba testifical.

Es así que las autoras Vázquez y Fernández (2022) plantean que, al momento de valorar el testimonio, basarse únicamente en la apariencia de seguridad del testigo o en la percepción de una consistencia superficial de su relato no es algo que deba seguirse, pues la investigación empírica ha demostrado que estos elementos no se correlacionan necesariamente con la verdad de lo dicho (p. 306).

De esta manera lo que recomiendan las autoras es que el juez debe considerar la concurrencia de dos tipos de errores que son los que se producen entre lo que efectivamente ocurrió y cómo los hechos fueron percibidos por el testigo, y aquellos que ocurren entre esa percepción y su posterior narración (p. 314). De

este modo, una adecuada valoración del testimonio será indispensable atender a factores tales como la codificación, retención y recuperación de la memoria, tales como las circunstancias en que el hecho fue percibido, la edad del testigo, el tiempo transcurrido desde el suceso, el formato del interrogatorio, el estado emocional y la posibilidad de sugestión o contaminación del recuerdo (p. 315). Considero que estos parámetros permiten una mejor determinación de la exactitud del testimonio, lo que es el objeto de una valoración de este tipo de prueba.

Segundo, luego de haber delimitado lo referente a la valoración de la prueba testifical se ha de continuar este análisis de la Apelación 2-2020/La Libertad exponiendo los argumentos ofrecidos por la Corte Suprema ante los agravios que señaló el magistrado imputado José Helí Gálvez Chávez sobre la valoración de las pruebas testificales ofrecidas por la Fiscalía.

De acuerdo con el **considerando 5.2.3** de la resolución submateria la corte señala lo siguiente: *“Que, se afirmó [por parte del recurrente] no haberse valorado quién y cómo se realizó la transcripción del Acta de escucha, según los testimonios de [Edith Edelmira Vásquez Miranda], Víctor León Martell y Marlene Mariños Lecca, pero esto es incorrecto, ya que la (sentencia) apelada lo detalla conforme al artículo 393 del Código Procesal Penal (ítem 2.2 de la Apelada). Además, el apelante sostiene de manera contradictoria que hubo una valoración errónea de dichos testimonios. Ante ello, la Corte sostiene que, como Tribunal Supremo, no puede modificar el valor probatorio de la prueba personal que fue directamente apreciada por el Colegiado Superior, conforme al artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal”.*

El argumento en cuestión aborda 2 puntos específicos. En primer lugar, se advierte que la respuesta de la Corte Suprema no es necesariamente una sustancial en relación al extremo del agravio vinculado a la elaboración del acta de escucha y los testimonios que le dieron soporte. La Corte se limita a afirmar que estos se abordaron respetando el artículo 393 del CPP y que constan en el

punto 2.2 de la sentencia sub materia¹. No obstante, tras revisar dicho apartado (págs. 7 y 8, literales c y d) se advierte que solo se destaca la coherencia del testimonio de Edith Vásquez Miranda con el requerimiento acusatorio, mientras que respecto a Víctor León Martell y Marlene Mariños Lecca apenas se menciona su participación en el operativo², sin realizar alguna mención a las actas de escucha. Desde mi consideración, lo mencionado por la Corte Suprema como respuesta ante el agravio mencionado se traduce en una simple reiteración de lo dicho en primera instancia, lo que se constituye como una deficiencia en cuanto a valoración de la prueba.

En segundo lugar, la Corte Suprema responde ante la alegación de una incorrecta valoración de los testimonios clave ciñéndose a que no puede otorgar diferente valor probatorio en función al principio de inmediación y que este no habría sido cuestionado con nueva prueba por el apelante. Limitarse a esta respuesta puede resultar problemático por lo que se expondrá en los siguientes párrafos.

Para entender esto, se definirá una consecuencia específica del principio de inmediación³ en la prueba testimonial. Para ello, es pertinente acudir a Gavilán Pariguana (2021) quien señala que una consecuencia clave de este principio es que solo se puede valorar la prueba que haya sido presentada y confrontada oralmente ante el juez que decidirá el caso, sin posibilidad de delegar esta función (p. 224).

Sin embargo, el autor menciona una realidad preocupante sobre la inmediación y la posición del juez ante la prueba: En ocasiones, el principio de inmediación se usa para eludir el derecho a una debida motivación, especialmente en instancias superiores, que alegan carecer de este principio y, por ello, se consideran impedidas de revisar el análisis probatorio realizado en primera

¹ En cuanto mencionado ítem es únicamente referente a los fundamentos expuestos por la Sala Superior, esto es, lo que se planteó en primera instancia.

² Referido a la colocación del botón-grabador camuflado a la denunciante Edith Vásquez como parte de una operación de la Fiscalía Anticorrupción y la ODECMA.

³ Gavilán Pariguana (2021) lo define como “como una suerte de garantía para una decisión acertada y como un límite infranqueable que el tribunal revisor no puede alterar” (p. 224).

instancia (p. 228). Esto último debió ser objeto de sumo cuidado por la Corte Suprema, más aún si lo menciona expresamente en uno de sus fundamentos sin algún añadido más que el art 445.1 del CPP.

Es así que la Corte, al conocer en apelación, no está llamada a revalorar la prueba en sí misma, pero ello no debería ser óbice a que se pueda examinar si el razonamiento probatorio realizado por el órgano de primera instancia es correcto y si la motivación de la sentencia cumple con los estándares exigibles de justificación y racionalidad. Escudarse en la inmediación como límite absoluto impide ejercer un verdadero control de legalidad y racionalidad sobre el fallo. Como advierte Gavilán Pariguana (2021), la inmediación no es una barrera para revisar el razonamiento del juez, sino una herramienta orientada a facilitar el debate oral, y no debe usarse para blindar valoraciones que podrían carecer de justificación lógica o probatoria. En este caso, debe considerarse más aún si era latente la sindicación de elementos que podrían atentar con la credibilidad de los testimonios ofrecidos.

Siguiendo con esta línea crítica, un segundo argumento que llega a relucir la Corte Suprema, el cual guarda relación con la valoración de los testimonios es el contenido en el fundamento **5.2.5**. En este considerando, ante la sindicación del recurrente de que se obvió el Acuerdo Plenario 2-2005 por no considerarse en la valoración respectiva el conflicto entre el secretario Judicial Ramos Chanta y el juez imputado Helí Gálvez Chávez, la Corte Suprema se limitó a responder que dicho suceso es intrascendente por recaer en atemporal.

Si bien considero que en el conflicto entre el secretario judicial Gonzales Chanta y el imputado Gálvez Chávez recaída en la Disposición Preliminar número 037-210-ODECMA no se contemplaría como un espurio para atribuir la responsabilidad de la conducta contemplada por el tipo penal de Cohecho Pasivo Específico, rebatirlo únicamente con mencionar que es atemporal a lo hechos del caso recae en insuficiente. Más aún si se tiene el primer requisito que plantea el ya mencionado Acuerdo Plenario 2-2005, esto es, el de *ausencia de incredibilidad subjetiva*, lo que implica la inexistencia de algún vínculo conflictivo entre quien brinda el testimonio y el acusado, el cual esté motivado en odio,

venganza o antipatía (Constantino, 2021, p. 29). Más aún, cuando dentro del listado de pruebas que fueron consideradas en primera instancia se “*resalta evidenciarse enemistad entre Ramos Chanta y el acusado*” (Apelación 2-2020, La Libertad, p. 13), de modo que la Corte Suprema debió refutar con una mejor argumentación este hecho interiorizando cómo es que esta enemistad no desacredita lo declarado por Ramos Chanta.

En conclusión, si bien no es posible evidenciar una afectación directa al derecho de defensa del imputado [más aún cuando no se menciona en qué extremo se le fue vulnerado⁴]. Ello no excluye las deficiencias advertidas en la fundamentación ofrecida por la Corte Suprema respecto a la valoración de los testimonios clave. Como se ha argumentado, la Sala incurre en respuestas reiterativas o poco sustantivas frente a los agravios planteados, omitiendo un análisis detallado del contenido y la credibilidad de ciertos testimonios, especialmente aquellos vinculados a la elaboración del acta de escucha y a la posible enemistad entre testigos y el acusado. Además, al invocar el principio de inmediación como límite absoluto para revisar lo resuelto en primera instancia, la Corte restringe indebidamente su función de control racional sobre la motivación judicial, dejando sin mayor desarrollo aspectos relevantes que merecían una evaluación más rigurosa.

5.3. Problema principal: El enfoque de género en la administración de justicia

Habiéndose abordado los problemas secundarios referentes a la valoración de la prueba realizada por la sala penal, resulta pertinente conectar el presente caso con el eje central de este análisis: la necesidad de aplicar un enfoque de género en este tipo de conflictos. No debe olvidarse que el presente caso se circunscribe al delito de cohecho pasivo específico, donde un juez solicitó favores sexuales a una de las partes, una mujer, a cambio de una resolución favorable. Por tanto, este análisis no puede limitarse a una perspectiva jurídica tradicional que

⁴ Véase las páginas 17 al 18 correspondientes a “Argumentación de la defensa del sentenciado José Helí Gálvez Chávez.”

desconozca la desigualdad estructural que enfrentan las mujeres en los espacios institucionales. Incorporar el enfoque de género es fundamental para comprender cabalmente las dinámicas de poder y vulnerabilidad que subyacen al caso.

Un primer alcance a realizarse es el relativo al concepto de “género”. Así, de acuerdo a lo establecido por Díaz, Rodríguez y Valega (2019), se le denomina como una “construcción social y cultural”, es decir, como un conjunto de características y funciones atribuidas social y culturalmente a las personas, basándose en la interpretación que se hace de su sexo biológico. Sin embargo, no debe entenderse que las diferencias físicas crean por sí mismas estas características diferenciadas, sino que “se asientan” en las “diferencias biológicas” (pp. 18-19).

Delimitado este concepto, corresponde abordar el de “enfoque de género”. Para tal fin, se recurrirá a Acuerdo Plenario 001-2016/CJ -116 el cual hace mención a la Ley N° 30364 “*Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*” en el que refiere que el enfoque de género implica reconocer que pueden presentarse situaciones donde la relación entre hombres y mujeres estén remarcados por una asimetría basada sobre las distinciones de género, lo que se puede constituir como una causal de violencia contra las mujeres (p. 06).

Es así que el Estado está obligado a emplear esta herramienta analítica en diversos ámbitos de su actuación, especialmente en la administración de justicia. Sobre esto, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución Política, se ha pronunciado claramente. En la sentencia del 24 de enero de 2018, recaída en el Expediente 05121-2015-PA/TC, se estableció que los operadores judiciales tienen el deber de desempeñar sus funciones bajo la luz de la perspectiva de género, ya que las decisiones judiciales que no consideren esta mirada podrían llegar a constituir, en sí mismas, una forma de violencia contra las mujeres (p. 19). De esta manera, se reafirma en la mencionada sentencia que el enfoque de género se constituye como una

obligación en la administración de justicia para poder reducir esta brecha y discriminación hacia la mujer.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que la obligación de aplicar el enfoque de género en el ejercicio de las funciones vinculadas a la emisión de decisiones judiciales debe extenderse a todas las instancias, incluyendo a la Corte Superior de Justicia. En este sentido, es importante destacar que el Poder Judicial cuenta con un Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género, respaldado y difundido a través de una cartilla informativa publicada en 2022, que establece lineamientos claros para la aplicación efectiva de esta perspectiva en el ámbito judicial, los cuales se detallarán a continuación.

5.3.1. La omisión de valoración de una relación asimétrica entre el juez y la justiciable

Así, en la referida cartilla se menciona que la incorporación del enfoque de género en la labor jurisdiccional consta de determinados pasos, consistiendo el más importante en analizar preliminarmente los antecedentes del caso de acuerdo al contexto socio cultural en el que se desarrolla (p. 02). Para ello, se indica como punto de partida “*evaluar si existe una relación asimétrica de poder*”.

En este sentido, es fundamental precisar qué se entiende por “*relación asimétrica*” desde la perspectiva del enfoque de género. Así, de acuerdo con Gamba (2011), aunque las interacciones entre hombres y mujeres pueden adoptar distintas formas, como relaciones de dominio masculino, dominio femenino o igualdad, lo habitual es que predominen aquellas en las que el hombre ejerce una posición de poder mientras que la mujer se encuentra en una situación de subordinación (p. 03). Esta desigualdad explica las dinámicas de poder que configuran muchas relaciones sociales y que, en el ámbito institucional, pueden facilitar conductas abusivas y prácticas corruptas.

Cabe destacar que la doctrina ha comenzado a abordar estas relaciones asimétricas en el contexto particular de la corrupción en la función pública,

especialmente a través del estudio de la corrupción sexual o sextorsión⁵. Según lo planteado por Ramírez et al. (2021), la sextorsión se entiende como la acción en la que una **persona con autoridad legal utiliza su poder de decisión para obtener beneficios indebidos de naturaleza sexual**, en detrimento de otra persona (p. 217).

De este modo, la relación asimétrica de género constituye un factor determinante que facilita la comisión de estos delitos, puesto que este elemento de desigualdad incrementa la vulnerabilidad de las mujeres frente a abusos de poder con fines corruptos. Esta interpretación se reafirma en lo planteado por Huaita (2019), quien señala que en los casos de corrupción en los que los favores sexuales funcionan como moneda de cambio, las mujeres son predominantemente quienes terminan siendo víctimas (p. 05).

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta inadmisibles que en casos como el presente, donde un magistrado realiza solicitudes de carácter sexual a una justiciable a cambio de favorecerla en el proceso judicial bajo su competencia, se omita el análisis con perspectiva de género. No estamos ante una negociación económica ni la entrega de un beneficio material como moneda de cambio, sino frente a la vulneración de la integridad sexual de la persona involucrada, lo cual demanda necesariamente una valoración que contemple las dinámicas de poder y desigualdad mediante la aplicación del enfoque de género.

5.3.2. La necesidad de una valoración probatoria con perspectiva de género: a propósito de la sana crítica

Dicho esto, resulta imprescindible que también se incluyera el enfoque de género en el análisis probatorio que se empleó en el presente caso. Pues, en el contexto de delitos como el cohecho pasivo específico, donde la “*moneda de cambio*” es un favor sexual, la ausencia de una perspectiva de género en la valoración probatoria puede llevar a invisibilizar la gravedad de la conducta, así como la

⁵ La figura de la sextorsión o corrupción sexual no se encuentra expresamente reconocida ni tipificada en el marco normativo peruano vigente, por lo que su tratamiento se realiza a partir de la interpretación de otras figuras jurídicas vinculadas a la corrupción y la violencia de género.

posición de desventaja en la que se encontraba la afectada frente al funcionario público. Además, la aplicación del enfoque de género en la valoración probatoria tiene como objetivo identificar posibles problemáticas argumentativas que puedan surgir en el razonamiento jurídico derivado de su aplicación (Limay, 2021, p. 212). Es decir, se aportaría a una mayor coherencia y motivación de las decisiones judiciales.

En la presente sentencia materia de análisis, se hace mención expresa del legítimo uso de la sana crítica [conforme a las páginas 15 y 26 de la resolución] lo cual está debidamente estipulado en la norma y jurisprudencia. Sin embargo, considero que bajo los parámetros en los que se constituye este criterio fundamental se debió incorporar una perspectiva de género que permita identificar y ponderar adecuadamente las dinámicas de desigualdad y vulnerabilidad que atraviesan los hechos del caso. Esto implica que el juzgador debió analizar no sólo la correspondencia empírica entre los medios de prueba y las hipótesis en conflicto, sino también el contexto sociocultural y las estructuras de poder que pueden incidir en la producción, acceso y valoración de la prueba.

De esta manera, en la Apelación 2-2020/La Libertad el análisis probatorio realizado por la sala penal omitió por completo una perspectiva de género, indispensable en un caso donde el contenido del cohecho pasivo específico no es económico ni material, sino de carácter sexual. Bajo este contexto se debe tener en cuenta que, como fue señalado anteriormente, hay un inminente impacto diferenciado que genera la corrupción en el grupo femenino, por lo que se debió incorporar al análisis las relaciones de poder y desigualdad en la particularidad de este caso (Huaita, Chanjan & Saravia, 2019).

De acuerdo a la concurrencia de los hechos, la justiciable Edith Edelmira Vásquez Miranda (quien era la parte demandante) se encontraba en una clara situación de desventaja estructural: era una ciudadana mujer, usuaria del sistema judicial, que acudía a resolver un proceso civil, recaído en el expediente N° 091-2016, y se vio sometida a insinuaciones y propuestas sexuales realizadas en más de una ocasión por parte del entonces magistrado José Helí Gálvez

Ramos Chanta, quien era la persona en la cual se aguardaba el poder de decisión sobre su caso.

Así, frente a la imposibilidad de probar estos actos derivados del aprovechamiento de su cargo como magistrado por medios convencionales, se recurrió al uso de grabaciones personales, para documentar los hechos. Esta estrategia no puede evaluarse con el mismo criterio que una grabación profesional en condiciones controladas, sino que debió integrarse la perspectiva de género.

De esta manera, si bien considero que no son incorrectos los fallos con los que se atribuyó al magistrado José Helí Gálvez Chávez el haber solicitado un favorecimiento de carácter sexual a la justiciable, mediante la aplicación del enfoque de género se hubieran subsanado los vacíos de motivación o la falta de motivación que señaló el apelante en sus agravios y no solo limitándose a una revisión formal de la suficiencia probatoria y a la aplicación de la sana crítica en términos generales.

5.4. Problema complementario: La viabilidad jurídica de identificar un concurso de delitos con el acoso sexual, según los hechos probados y el enfoque de género.

Tomando como base fáctica los hechos ocurridos entre la justiciable Edith Vásquez Miranda y el entonces magistrado José Helí Gálvez Chávez, resulta pertinente analizar la posibilidad de que el delito de cohecho pasivo específico en este caso concorra en un concurso real o ideal de delitos. Ello en razón que el medio corruptor en el caso concreto consiste en favores de índole sexual. Para este análisis, primero se delimitará la diferencia entre el concurso real e ideal de delitos, posteriormente se procederá a identificar los bienes jurídicos de los delitos presentes en el concurso correspondiente, luego se señalará las consecuencias de la aplicación del concurso respectivo y finalmente se precisará sobre la posición de la justiciable en relación al delito de cohecho pasivo específico.

En primer lugar, tal como se establece en la doctrina, para reconocer en qué supuesto del concurso de delitos se encuentra el caso concreto se deberá diferenciar si es que le corresponde “unidad de hechos o pluralidad de hechos” (García, 2012, p. 778). Es así que, en lo que respecta al **concurso ideal de delitos**, este se encuentra regulado en el artículo 48 del Código Penal Peruano (CPP), cuyo texto expresa el supuesto de hecho requerido: “Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave”. Por su lado, en lo que respecta a la doctrina, Villavicencio (2006) refiere a que son cuatro los requisitos con los que deben cumplirse para posicionarse ante el concurso ideal de delitos.

i) Unidad de acción: Una sola conducta (acción u omisión) puede dirigirse a lograr múltiples resultados o fines. Para el concurso ideal de delitos, esta acción única debe dar lugar a que se incurran distintos tipos penales y que este acto persiga múltiples objetivos (p. 698).

ii) Doble o múltiple desvaloración de la ley penal: Para que se dé concurso ideal, una sola acción debe producir varios delitos, cada uno con su propia intención y resultado. Esto último puede incluir la aplicación de distintas leyes o la repetición de la misma, y se admite tanto en delitos dolosos como en culposos y omisivos (p. 698).

iii) Identidad del sujeto activo: Sólo un agente genera el menoscabo de la ley penal (p. 699).

iv) Unidad y pluralidad de sujetos pasivos: Esto es, se afectan bienes jurídicos reiteradamente o una pluralidad de bienes jurídicos (p. 699-700).

Ahora bien, en lo que respecta al **concurso real de delitos**, este se encuentra estipulado en el artículo 50 del Código Penal cuyo texto establece como supuesto de hecho cuando “concurran varios hechos punibles que deban considerarse como delitos independientes[...]”. Asimismo, Villavicencio (2006) señala los requisitos para su configuración.

i) La existencia de una pluralidad de acciones: Pueden concurrir varias acciones u omisiones, ya sean de índole dolosa o culposa, siempre que impliquen la comisión de un delito y una punibilidad de manera independiente, es decir conductas distintas que sean sancionadas individualmente (p. 703).

ii) La existencia de una pluralidad de lesiones de la ley penal: las acciones individualmente contravienen la misma disposición penal recurrentemente o disposiciones diferentes (p. 704).

iii) La existencia de una unidad de sujeto activo y la unidad o pluralidad del sujeto pasivo: Se exige que en estas acciones se contemple un solo sujeto activo (p. 704).

iv) Que sea juzgado en un mismo proceso penal (p. 704).

En segundo lugar, a fin de distinguir en qué figura se subsume el caso concreto y partiendo que la diferencia sustancial entre el concurso ideal y el concurso real de delitos es la unidad de acción con diferentes resultados y una pluralidad de acciones, lo que implica la comisión de diferentes delitos de manera independiente, es de afirmarse que en el caso concreto se ha producido un concurso ideal de delitos.

Pues, realizando un cotejo en función a los requisitos señalados anteriormente y los hechos recabados en el caso, se establece que es posible identificar cada uno de ellos. Primero, porque se cuenta con una sola conducta atribuida a la persona José Helí Gálvez Chávez la cual está delimitada en el numeral 1.3 del apartado de trámite procesal de la sentencia sub examine:

[...] Solicitar directamente un beneficio de índole sexual a [la señora Edith Edelmira Vásquez Miranda], a fin de modificar la resolución desfavorable ante la solicitud de medida cautelar impulsada por ella, orientándola a que presente un escrito diferente a lo inicialmente requerido y de ayudarla, posteriormente, en todo el proceso (Apelación 2-2020/La Libertad, p. 06).

Además, es de precisarse que esta solicitud de favores sexuales a la justiciable se ha dado no solo en una ocasión, sino que, de una lectura los hechos, se

estima que fueron en dos ocasiones más las cuales ocurrieron en las fechas 11 de octubre de 2016 y 13 de octubre de 2016 (Apelación N° 2-2020, pp. 04-05). Segundo, en lo que respecta al delito con el que se concurre en el concurso ideal, se procederá a justificar la razón por la que, en el caso concreto, le corresponde el delito de acoso sexual. Pues, en relación a la respuesta principal del presente informe, el caso concreto es uno en el que se circunscriben género y corrupción. Ante ello, Pimentel (2023) advierte que en estos escenarios es importante evaluar el delito relacionado a la libertad sexual que se haya podido cometer.

En el mismo sentido, es posible subsumir los hechos bajo la estructura típica del delito de acoso sexual en razón a la Resolución N° 083-2021-PLENO-JNJ de fecha 24 de septiembre de 2021, emitida por el pleno de la Junta Nacional de Justicia, la cual guarda relación con los hechos materia de la Apelación 2-2020/ La Libertad, ya que en esta se dispone destituir al magistrado José Helí Gálvez Chávez por haber incumplido lo señalado los numerales 8 y 9 del artículo 48 de la Ley de Carrera Judicial, los cuales refieren a que constituye falta muy grave cometer actos de acoso sexual y establecer relaciones extraprocesales con las partes de un caso. Si bien no se hace mayor énfasis al acoso sexual como delito, que se haya abordado en una resolución vinculada al caso es un aliciente a que se analice también esta figura como parte de un concurso ideal.

Dicho esto, corresponde precisar los bienes jurídicos presentes en el concurso ideal de delitos. Primero, en cuanto al cohecho pasivo específico ya se especificó anteriormente que el bien jurídico protegido es la correcta administración de justicia, y que ésta se dé guardando la imparcialidad y objetividad. Segundo, a fin de acotar sobre el bien jurídico que se protege con la tipificación del delito de Acoso Sexual se realizará una breve mención al artículo del código penal que lo regula, siendo el artículo 176-B cuyo texto precisa la siguiente conducta: quien vigila, persigue, hostiga, asedia o intente establecer contacto o proximidad con una persona sin su consentimiento, con el propósito de realizar actos de naturaleza sexual, será sancionado con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, además de la inhabilitación correspondiente.

Bajo esta línea, los bienes jurídicos protegidos serían principalmente la libertad, integridad y formación sexual de las víctimas (Sala de Casación Penal N° 55406 del veinte de mayo de 2020). Por otro lado, se precisa en la doctrina que el ámbito de protección se extendería a la integridad moral, en tanto lo que se ocasiona en el sujeto pasivo en un primer momento es la irrupción de su tranquilidad y seguridad (Paíno, 2016, p. 171).

En virtud de todo lo anterior y habiendo delimitado los bienes jurídicos, efectivamente se cumple con los requisitos expuestos para que se configure el concurso ideal de delitos. Pues, **i)** con una sola conducta, que en el presente caso consistió en solicitar favores sexuales a fin de incidir en una decisión que estaba en el ámbito de competencia del sujeto activo, no solo se transgredió la correcta administración de justicia en desmedro del Estado, sino que también el ámbito de integridad sexual de la justiciable Edith Edelmira Vásquez Miranda. Además, **ii)** fue contemplado el análisis de los hechos tanto a la luz de la tipificación del delito de cohecho pasivo específico (Art. 395 del CP) así como del delito de acoso sexual (Art. 176-B), **iii)** se identificó que esta actuación proviene de un solo sujeto activo quien es el señor José Helí Gálvez Chávez y, tal como se remarcó en el párrafo precedente, **iv)** hay una pluralidad de bienes jurídicos afectados.

Finalmente, la consecuencia aplicable al concurso ideal de delitos se encuentra prevista en el artículo 48 del CP. En cuanto al sujeto activo, la sanción será la correspondiente a la pena más grave. En el presente caso, entre los delitos de cohecho pasivo específico (con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años) y acoso sexual (con pena de tres a cinco años e inhabilitación), la pena más severa corresponde al primero, por lo que el tratamiento jurídico debe centrarse en el delito de cohecho pasivo específico.

Respecto a la persona a quien se dirigió la solicitud de favores sexuales (generalmente una mujer), es importante señalar que la doctrina y la jurisprudencia ofrecen escasa claridad sobre su calificación en el marco de delitos vinculados a la corrupción, como el cohecho pasivo específico. No obstante, considero que dicha persona debe ser reconocida como víctima en

este contexto, descartando figuras como la de extraneus. En este sentido, tal como sostiene Gitlin (2016), citado por Huaita, Chanjan y Saravia (2019, p. 37), en casos de favores sexuales en la función pública, el principal responsable es siempre el funcionario público, nunca la mujer.

En conclusión, la identificación de un concurso ideal de delitos entre cohecho pasivo específico y acoso sexual es jurídicamente viable en el caso concreto. Esto se debe a que una única conducta del magistrado José Helí Gálvez Chávez, consistente en solicitar favores sexuales a Edith Vásquez Miranda para influir en una decisión judicial, afecta simultáneamente bienes jurídicos distintos: la correcta administración de justicia y la integridad sexual de la justiciable. Además, se cumplen los requisitos para el concurso ideal, tales como la unidad de acción, la identidad del sujeto activo y la pluralidad de bienes jurídicos afectados. Por lo tanto, corresponde aplicar el concurso ideal y reconocer a la mujer como víctima en este contexto.

VI. CONCLUSIONES:

En cuanto al primer problema jurídico secundario, relativo a si la Corte Suprema realizó una adecuada valoración de la prueba vinculada a la solicitud de un beneficio sexual, se llegó a la conclusión que, si bien no fue errado el reconocimiento de la validez de los audios de deficiente calidad, esta valoración adoleció de una motivación reforzada que explique racionalmente por qué la identificación de la voz podía hacerse sin un respaldo pericial. Es así que, a pesar que se integraron pruebas periféricas que sostienen la hipótesis inculpativa, no se explicó de manera suficientemente clara cómo es que estas corroboraciones suplían la falta técnica. Además, esta carencia argumentativa se agrava al no considerar que el objeto corruptor tenía una naturaleza sexual, lo que requería un análisis desde una perspectiva diferenciada, en lugar de una meramente formal o técnica.

Con relación al segundo problema secundario, que se refiere a la valoración de los testimonios clave y una posible vulneración del derecho de defensa del

imputado, se observa que, aunque no se vulneró formalmente el derecho de defensa del imputado, el análisis que se dio a los testimonios clave desde el punto de vista judicial no fue suficiente a pesar de que el mismo necesitaba un análisis exhaustivo tanto crítico como de razonamiento probatorio. La Corte en su máxima instancia se limitó a hacer mención del uso del principio de inmediación y reiterar en la argumentación brindada por la instancia inferior. En consecuencia, no se pudo realizar un control verdadero sobre la racionalidad del fallo y omitió atender a cuestionamientos relevantes como la posible enemistad de un testigo con el imputado sin justificar adecuadamente por qué dicho conflicto no afectaba la credibilidad del testimonio.

A partir de las conclusiones precedentes, se evidencia que la valoración probatoria careció de una mirada integral que contemple la naturaleza sexual del beneficio solicitado y las dinámicas de poder involucradas en la relación entre el imputado (juez) y la denunciante (justiciable mujer). La ausencia de una motivación reforzada en la evaluación de pruebas técnicas y testimoniales, así como la falta de análisis sobre relaciones asimétricas, reflejan una deficiencia estructural en el tratamiento del caso. Por ello, incorporar el enfoque de género hubiese sido necesario no solo porque habría fortalecido el razonamiento probatorio y la legitimidad del fallo, sino porque también habría permitido visibilizar la violencia institucional y la “*corrupción sexual*” como formas específicas de corrupción que afectan en mayor medida a las mujeres. Por tanto, su inclusión no era solo deseable, sino sustancial para una valoración adecuada de los hechos y del contexto en que se produjeron.

BIBLIOGRAFÍA

Calderón, J (2018). Perspectiva de género, estándar de prueba y ventajas probatorias asimétricas. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. No. 48 Julio – Diciembre. 2018, pp. 115-135. http://campusvirtual.te.gob.mx/abierto/valoracion/u5_lecturas/calderon.pdf.

Comisión Permanente de Selección y Nombramiento de Magistrados del Consejo Nacional de la Magistratura. (2018). Resolución N° 264-2018-PCNM.

Constantino, P (2021). La valoración de la prueba indiciaria en el delito de cohecho pasivo impropio. [Tesis para optar el título de abogado]. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/3851/1/TL_ConstantinoSenmachepercyjavier.pdf

Díaz, I., Rodríguez J., y Valega C. (2019). Femicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género. <https://rednaranja.org/wp-content/uploads/2022/05/0-Femicidio-11-03-19.pdf>

Ferrer, J. (2022). Manual de Razonamiento Probatorio. México, D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación Avenida José María Pino Suárez núm. 2 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06060, Ciudad de México, México.

García, C. (2012). Derecho Penal, Parte General. Jurista editores. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Garcia-Cavero-2012-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>

Gavilán, J. (2021). El tratamiento de la prueba testimonial y su relación con la inmediación en el proceso penal. Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura (vol. 3), pp 217-234. <https://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/view/212>

Huaita, M. (2019). [Artículo corto] Género, Corrupción y Administración de Justicia en el Perú: Impacto diferenciado en el acceso a la justicia en delitos de violencia sexual contra la mujer. <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2019/06/06162423/ned-articulo-corto-24052019-1.pdf>

Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2025). *Perú: Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones: Julio-Diciembre 2024*. Lima: INEI. Recuperado de <https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/6524421-01-informe-tecnico-gobernabilidad-julio-diciembre-2024.pdf>.

Limay, R. (2021). Las máximas de experiencia ende la prueba: Uso adecuado eperspectiva de género. *Revista IUS ET VERITAS*, 63, 208-223. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/24806/23614>

Huaita, M., Chanjan R. & Saravia A. Género y Corrupción. Una mirada a los impactos diferenciados de la corrupción en el Perú (2019). IDEHPUCP. https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wpcontent/uploads/2019/12/22175921/G%C3%A9nero-y-corrupci%C3%B3n-r_.pdf

Martínez Huamán, R. E. (2024, febrero). Cohecho pasivo específico: Análisis del artículo 395 del Código Penal peruano. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, (176), 9-48.

Paíno, F. (2016). El acoso sexual en el Código Penal español tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo. *Revista Penal México*, 10, 165-179. <https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/01/article/view/232/218>.

Pimentel, E. (2023, 21 de agosto). Juez, corrupción y género: el concurso ideal ignorado entre el cohecho pasivo específico y la violación sexual en la justicia peruana. *Enfoque Derecho*. <https://enfoquederecho.com/juez-corrupcion-y-genero-el-concurso-ideal-ignorado-entre-el-cohecho-pasivo-especifico-y-la-violacion-sexual-en-la-justicia-peruana/>

Poder Judicial del Perú. (2022). Protocolo de administración de justicia con enfoque de género del Poder Judicial. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/496f6e0049c123c4acf0fc9026c349a4/Cartilla+Protocolo+Asministracion+de+Justicia+con+Enfoque+de+Genero+en+el+PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=496f6e0049c123c4acf0fc9026c349a4>.

Proética. (2022). Género y Corrupción. Lima: Proética. Recuperado de <https://www.proetica.org.pe/genero-y-corrupcion/> [Consulta: 10 de abril de 2025].

Proyecto de Ley N.º 678-2021-PE: Incorpora la agravante en los delitos de corrupción de funcionarios por promesa, ventaja o beneficio indebido que constituya conducta sexual o acto de connotación sexual, Congreso de la República del Perú (2021). [https://rpa.pe/media/acctualidadespdf/Proyecto de Ley N.º 678-2021-PE.pdf](https://rpa.pe/media/acctualidadespdf/Proyecto%20de%20Ley%20N.%C2%BA%20678-2021-PE.pdf)

Ramírez L., Moreno V., y Casas E. (2021). La sextorsión como nueva modalidad de corrupción en el servicio público. Sapienza: International Journal of Interdisciplinary Studies, 2(1), 208-226. <https://journals.sapienzaeditorial.com/index.php/SIJIS/article/view/72/31>.

Ramos, V. La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y la epistemología. Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/libros/la-prueba-testifical/9788491236399/>.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Apelación N° 39-2021-Ayacucho. (2022). Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Apelacion-39-2021-Ayacucho-LPDerecho.pdf> [Consulta: 26 de abril de 2025].

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Apelación N°5-2019-Lima. (2020). Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/Apelacion-5-2019-Lima-LPDerecho.pdf> [Consulta: 26 de abril de 2025]

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Casación N° 393-2022/Arequipa (2022). Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Casacion-393-2022-Arequipa-LPDeerecho.pdf> [Consulta: 26 de abril de 2025]

Salinas, R. (2023). Delitos contra la administración pública (6.a ed.). Editorial Iustitia S.A.C.

San Martín, C. (2020). Derecho Procesal Penal lecciones. Primera edición. Lima: INPECCP – CENALES.

Sentencia de Apelación 2-2020 La Libertad (2021, 03 de mayo). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (Bermejo Ríos). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Apelacion-2-2020-La-Libertad-juez-favores-LP.pdf>

Sentencia SP931-2020. (2020, 20 de mayo) Corte Suprema de Justicia de Colombia (Hugo Quintero Bernate). <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-847693843>

Vázquez, C. & Fernández, M (2022). La valoración de la prueba 1: La valoración individual de la prueba. En Ferrer, J. Manual de razonamiento probatorio (pp. 289-345). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Manual-razonamiento-probatorio-LPDerecho.pdf>.

Vela, E. (Coord.). (2021). *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal*. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/202401/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20penal_0.pdf [Consulta: 10 de abril de 2025].

Villavicencio, F. (2006). Derecho Penal, Parte General. Grijley. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Villavicencio-Terreros-2006-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>

Villegas E., Gaceta Jurídica (Lima). (2022). Los delitos de corrupción en la jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica, División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica.

Vela R. (2024). La valoración de la declaración única de la víctima. Una revisión a los criterios desarrollados en los acuerdos plenarios 2-2005 y 1-2011.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N° 2-2020
LA LIBERTAD**

Motivación de resolución judicial como sustento pretensor de nulidad

Cuando no se ha dado cuenta de las razones mínimas que sustentan una decisión o estas no responden a las alegaciones de las partes del proceso, o solo se intentó dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; nos encontraremos ante motivación aparente o inexistente; aconteciendo lo contrario en este caso.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, tres de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS y OÍDOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **José Helí Gálvez Chávez** (fojas 343 y 369) contra la sentencia del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve (foja 303), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo específico, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, inhabilitación por el mismo término y 365 (trescientos sesenta y cinco) días multa, así como S/ 30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

1.1. Del trámite procesal

1.1.1. Se siguió proceso penal contra José Helí Gálvez Chávez, peruano, con DNI número , nacido el ocho de



noviembre de mil novecientos sesenta y dos, en el distrito y provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca, hijo de don Julio y doña Elena, de cincuenta y ocho años de edad, con grado de instrucción superior; como presunto autor del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico (tipificado en el artículo 395, segundo párrafo, del Código Penal), en agravio del Estado; conforme obra en el requerimiento de acusación, del catorce de agosto de dos mil dieciocho, recibido en el Poder Judicial, auto de enjuiciamiento signado bajo el número 7, del doce de diciembre del citado año¹, y auto de citación a juicio oral a nivel de primera instancia, del diez de mayo de dos mil diecinueve².

- 1.1.2.** Se aprecia de las actas levantadas y registros de audio que la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad desarrolló el juicio oral de conformidad a las pautas establecidas en la norma adjetiva, concluyendo este con sentencia condenatoria –por unanimidad–, expedida el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve³; siendo pasible de recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado; motivando que este Colegiado Supremo, luego de cumplido el trámite correspondiente, señale día y hora para la audiencia de apelación de sentencia.
- 1.1.3.** Instalado el Tribunal Supremo en audiencia pública, se apertura esta bajo las formalidades de Ley, cumpliendo las partes procesales presentes con sus respectivos alegatos, circunstancia

¹ Folios 06 a 08 del Cuaderno de Debates número 0049-2018-77-1601-SP-PE-03.

² Folios 09 a 11 del Cuaderno de Debates número 0049-2018-77-1601-SP-PE-03.

³ Folios 303 a 336 del Cuaderno de Debates número 0049-2018-77-1601-SP-PE-03.



en el cual la defensa del encartado *precisó enfáticamente tener como única pretensión la nulidad de la impugnada*, de esta manera se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, más no su revocatoria. El encausado se negó a ser interrogado en audiencia de apelación, empero, expresó acogerse a formular su autodefensa; arribando al estadio de emitir pronunciamiento por esta instancia sobre la materia del grado.

1.2. Del escenario delictivo postulado

1.2.1. Circunstancias precedentes. El cuatro de marzo de dos mil quince, Jacqueline Elizabeth Rubio Valencia, presentó una demanda sobre otorgamiento de escritura pública ante el Juzgado Mixto de Paiján, provincia de Ascope, del distrito judicial de La Libertad, contra [REDACTED], generándose el Expediente número 0034-2015-0-1616-JM-CI-01, en el cual, mediante Resolución número 1, la juez Clarita Ocampo Pimpincos la admitió a trámite y, con Resolución número 4, la declaró fundada. A raíz de tal decisión, la ciudadana [REDACTED] el ocho de agosto de dos mil dieciséis, formuló demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, formándose el Expediente número 0091-2016-0-1616-JM-CI-01, donde por Resolución número 1, del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el juez José Helí Gálvez Chávez la admitió a trámite. Con posterioridad, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la accionante solicitó se le otorgue la medida cautelar de no innovar, motivando que el referido juez, mediante resolución del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, dispusiera se forme el



cuaderno respectivo, registrándosele como Expediente número 0091-2016-84-1616-JM-CI-01.

1.2.2. Circunstancias concomitantes. En tal escenario, _____

_____, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, acudió al despacho del juez José Helí Gálvez Chávez, a efectos de verificar el trámite de su caso, por cuanto no le llegaba la notificación correspondiente, lográndose entrevistar con el referido, quién le indicó que su solicitud estaba mal planteada y que él había proyectado una resolución que la declaraba improcedente, cuyo proyecto imprimió y alcanzó a la demandante, quien le tomó una foto al borrador alcanzado mientras lo leía; luego de lo cual el ahora procesado, le planteó salir con ella, sugiriéndole ir a Trujillo, a cenar; ante lo cual, entendiendo ella la naturaleza de la invitación, respondió no poder hacer “esas cosas”, pues era casada y tenía familia; sin embargo, el acusado le dijo que todo quedaría entre ellos dos.

A fin de demostrarle a _____ que podía ayudarla con la medida cautelar solicitada, el referido exmagistrado llamó al secretario judicial Gonzalo Vladimir Ramos Chanta, a su despacho, preguntándole lo que tendría que hacer la aludida para que la resolución le sea favorable, respondiendo este que la demandante debía solicitar por escrito una variación de la medida cautelar de no innovar a una anotación de demanda; pasando a retirarse. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la accionante _____ presentó un escrito sumillado: “Variamos medida cautelar a una anotación de demanda”; posteriormente, el once de octubre de dos mil dieciséis, la aludida acudió al local del Juzgado Mixto de Paján, donde se entrevistó



con el secretario Gonzalo Vladimir Ramos Chanta, quien le señaló deber esperar para que le entreguen el documento que llevaría a Registros Públicos, indicándose a la vez que el juez deseaba conversar con ella; motivo por el cual ingresó al despacho del ahora acusado, quien le solicitó salir con ella y tener un encuentro sexual. Esto motivó que la agraviada grabara dicha conversación en su teléfono celular.

1.2.3 Circunstancias posteriores. El mismo día, once de octubre de dos mil dieciseis, el entonces juez José Helí Gálvez Chávez expidió la Resolución número 2, mediante la cual resolvió conceder la medida cautelar de anotación de demanda a favor de [REDACTED] en el proceso sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; acudiendo la demandante ante ODECMA-LL, a fin de poner en conocimiento los requerimientos que estaba recibiendo del magistrado. Dos días después, el trece de octubre de dos mil dieciséis, en una acción coordinada entre la ODECMA-LL y la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad, se le acondicionó a la denunciante un dispositivo de grabación, por cuanto en la indicada fecha se iba a reunir con el juez del Juzgado Mixto de Paján, José Helí Gálvez Chávez; así, quedó registrado en el audio signado con el código "1980-05-1423-42-20", donde consta que el aludido dispuso se haga los partes (oficio y otro documento), a fin de que [REDACTED] los lleve a Registros Públicos para la correcta inscripción de la medida cautelar concedida; en ese momento, donde la aludida le indicó haber estado pensando en su solicitud, esto es, de tener un encuentro sexual en Trujillo; preguntándole sobre el beneficio



que tendría en caso aceptara, respondiendo éste que se dedicaría al proceso, para ayudarla, empero todo sería reservado entre ellos.

Así pues, le pidió encontrarse el mismo trece de octubre de dos mil dieciséis, a las 20:00 horas, a fin de concretar el encuentro sexual, siendo en esta oportunidad, mas explícito, pues se abalanzó queriendo tocarla; lo cual motivó que la denunciante salga del despacho judicial sumamente nerviosa, acorde pudieron advertir los funcionarios de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y de la Odecma - La Libertad, que esperaban fuera del local del juzgado de la mencionada localidad; quienes luego del operativo, continuaron con las diligencias correspondientes para el trámite del proceso administrativo disciplinario y pena

1.3 De la imputación específica

Se imputa al acusado José Helí Gálvez Chávez haber solicitado directamente un beneficio de índole sexual a [REDACTED], a fin de cambiar la decisión denegatoria de la solicitud de medida cautelar promovida por ella, cuyo proyecto estaba listo para firma, orientándola a que presente otro escrito, de variación de medida por una sobre anotación de demanda, la cual iba a declarar fundada y posteriormente la iba a ayudar en todo el proceso.

II. Justificación de la sentencia apelada

2.1. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad dictó la sentencia, y condenando al acusado José Helí Gálvez Chávez como autor del delito de



cohecho pasivo específico, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación por el mismo término, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, así como al pago de 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, equivalente a la suma de S/ 14 311.22 (catorce mil trescientos once soles con veintidós céntimos) y de S/ 30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil, a favor del Estado.

2.2. La sentencia condenatoria, materia de alzada, contiene medularmente lo siguiente:

a) Planteamiento del caso, en los términos postulados por el Ministerio Público; además de hacerse hincapié que la procuraduría pública, adujo que el comportamiento antijurídico del acusado provocó daño de carácter extrapatrimonial a la imagen institucional del Poder Judicial, lo cual equivaldría a ser resarcido en un monto ascendente a S/ 30 000 (treinta mil soles), a favor del Estado; mientras la parte acusada adujo no considerarse culpable del delito imputado.

b) Se tuvo presente el rol del persecutor penal, así como su deber de la carga probatoria, sin soslayar su razonamiento, la garantía de presunción de inocencia, reparación civil y deliberación probatoria, donde dejara expresa constancia que las normas deben ser interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los preceptos de oralidad, inmediación y contradicción.

c) Al arribar al estadio de actuación probatoria en juicio, se cumplió con la valoración individual de la declaración de la testigo

, quien reprodujo los extremos de su



denuncia así como los acontecimientos acaecidos como resultado de la misma, que alberga correlato con los términos del requerimiento acusatorio; de igual forma aconteció con la testigo Marlene Mariños Lecca, coordinadora de las Fiscalías Anticorrupción-Sede Natasha Alta, quien se dirigió a las oficinas de la Odecma para colocar el botón-grabador camuflado a la denunciante y acompañó en el operativo desarrollado en el Juzgado Mixto de Paiján e, incluso, encendió dicho botón, encontrándose la señora [redacted] asustada y nerviosa, habiendo referido que el juez se le abalanzó aquel día de la intervención diciéndole que debían ir a Trujillo para el favor sexual.

d) De igual forma se dio valor a la declaración del testigo Víctor Candelario León Martell, quien, en condición de magistrado contralor de Odecma - La Libertad, recibió la denuncia de [redacted] contra el juez José Helí Gálvez Chávez, ante lo cual se procedió a realizar un operativo en coordinación con el Ministerio Público utilizando una cámara botón, constituyéndose a Paiján con la fiscal, aconteciendo lo anotado líneas arriba; añadiendo incluso que en Trujillo se procedió a escuchar el audio oficial, al cual la denunciante presentó otro que tenía en su celular, el cual también lo escuchó, levantando las actas respectivas.

e) Se tuvo presente la declaración de la testigo Julia Manuela Toribio Sánchez Portilla; quien a la fecha de los hechos, era secretaria del Juzgado Mixto de Paiján, en cuya secretaría Secretaría se estaba tramitando una medida cautelar sobre no innovar, respecto a la cual dejó su proyecto declarándola



improcedente, luego salió de vacaciones, siendo que a su retorno encontró la medida aludida, pero resuelta en otro sentido, autorizando la misma el señor Rodolfo Guillermo Rojas Inga, en su reemplazo; quien también rindió testimonio, señalando que el magistrado designa cuando no hay secretario en el Juzgado, fue así como se le hizo llegar a través del asistente del juez, se le hizo llegar la resolución de la medida cautelar, para firmarla, habiéndose circunscrito a dar fe de la acotada.

- f)** El Colegiado Superior valoró la declaración del perito de parte Pedro Infantes Zapata sobre la calidad de dos archivos de audio para identificación de hablantes; el perito sostuvo que uno tenía diecisiete minutos con treinta segundos y el otro una hora con ocho minutos y veinte segundos; siendo que el primero presentaba un nivel muy bajo en la señal de voz pudiendo determinar sin embargo que había un diálogo entre dos personas adultas, una de sexo femenino y otra de sexo masculino; no obstante, no se procedió con la homologación, pues el audio no presentaba óptima calidad; añadiendo en cuanto al segundo audio, haber presentado pésima calidad. Por otro lado, se tomó en cuenta la declaración del perito Óscar Aníbal Estela Campos, autor de la Pericia Acústico Forense número 130-2018, quien precisara que la fiscal le envió un DVD conteniendo dos archivos informáticos, uno de video y otro de audio, también un CD, con la finalidad de homologar la voz del imputado Gálvez Chávez, empero consideró no ser idóneos para el peritaje requerido, por ende inaprovechables.
- g)** Fueron tomadas en cuenta las siguientes piezas oralizadas: **i.** declaración de Gonzalo Vladimir Ramos Chanta, del diecisiete



de mayo de dos mil dieciocho, rendida ante la Primera Fiscalía Superior Penal; donde confirmaría que el entonces juez Gálvez Chávez encontrándose en su despacho con la señora

, lo llamó pidiéndole opinión sobre cómo debería ser planteada la solicitud de medida cautelar, indicándole tratarse de un proceso sobre nulidad de acto jurídico, ante lo cual le refirió que lo correcto sería una anotación de demanda registral, para luego retirarse del lugar, mientras la señora aludida se quedó un rato más, luego el juez le solicitó que lo asista en realizar el proyecto de resolución de la medida, lo cual concretó al habérselo encargado. **ii.** escrito sobre variación de la medida cautelar de no innovar a medida de anotación de demanda, del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, recibida el treinta de septiembre del mismo año; **iii.** copia certificada de impresión fotográfica, realizada por la agraviada, en la que se advierte el proyecto de resolución que tenía listo el imputado, donde se lee:

“improcedente medida cautelar de no innovar de la demandante

consentida o ejecutoriada la presente resolución, archívese”; **iv.** copia certificada del Acta de diligencia reservada,

del trece de octubre de dos mil dieciséis, realizada por el señor Víctor Candelario León Martell, en su calidad de juez contralor del Órgano de Control de la Magistratura, donde consta la realización del operativo ante la denuncia presentada por la señorc

, indicándose el acondicionamiento de un dispositivo para grabar concurriendo ese mismo día al Juzgado Mixto de Paiján para realizar la intervención; **v.** Resolución número 2, del once de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el Expediente número 091-2016, sobre cosa juzgada fraudulenta, donde consta haberse concedido la medida



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N° 2-2020
LA LIBERTAD**

cautelar de anotación de demanda interpuesta por
contra Jacqueline Elizabeth Rubio Valencia,
respecto al inmueble sito en calle Bolognesi manzana 23, lote 15-
A, centro poblado de Paiján, distrito de Paiján, provincia de
Ascope, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida
Electrónica número 14166862 de la Sunarp; **vi.** escrito de medida
cautelar de no innovar de del
veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el cual es anterior al que
solicita la variación de la medida cautelar; **vii.** escrito de
demanda sobre otorgamiento de escritura pública de
compraventa de bien inmueble interpuesta por Jacqueline
Elizabeth Rubio Valencia del tres de marzo de dos mil quince, lo
cual acredita que hubo como antecedente un proceso judicial
sobre otorgamiento de escritura pública, por el cual con
posterioridad la denunciante planteó demanda sobre nulidad
de cosa juzgada fraudulenta; **viii.** copia certificada de la
demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta de
, del cinco de agosto de dos mil dieciséis, sobre
la cual el acusado le solicitó ventaja a la accionante para
favorecerla en tal proceso; **ix.** Acta de transcripción del audio
1980-05-14-23-42-20, realizada por la Oficina Desconcentrada de
Control de la Magistratura de La Libertad, del catorce de
octubre de dos mil dieciséis, donde constan conversaciones
entre el acusado y la denunciante el trece del
mismo mes y año, haciéndole referencia el primero a la solicitud
que le formuló a su interlocutora, y como era una diligencia
preparada, ésta última le siguió la corriente; **x.** Acta de
transcripción del audio 1201610111215160, realizada por la



Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad, del quince de noviembre de dos mil dieciséis, del audio grabado el once de noviembre de dos mil dieciséis, donde claramente se advierte que hablan de un proceso judicial, que la persona a quien se le atribuye ser el juez, le hace solicitudes con las palabras “pasarla bien”, “pasarla bonito”, “echarse una canita al aire” o “solo una vez”, proposiciones que el acusado hizo a la denunciante a cambio de influir en el proceso bajo su conocimiento; **xi.** Informe Final número 050-2017-JVP-UDO-ODECMA/LL, del nueve de junio de dos mil diecisiete, donde se alude sobre el descargo del acusado Gálvez Chávez y sobre una diligencia de confrontación entre éste la señora

, donde el encartado reconoce haber conversado, pero que fue inducido; **xii.** Acta de reconocimiento de voz respecto a audios remitidos por la Odecma-La Libertad, realizada el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el Órgano de Control Interno del Ministerio Público, donde consta haberse escuchado los audios materia de transcripción, anteriormente indicados; siendo reconocido por la denunciante, con la negativa del acusado; **xiii.** copias certificadas del Expediente número 0091-2016-0-1616-JM-CI-01, remitidas por el Juzgado Mixto de Paján, correspondiente al expediente principal y al cuaderno cautelar, que da cuenta de la tramitación de la demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta interpuesta por [redacted] acreditando ello que su proceso judicial se tramitaba por el juez Helí Gálvez Chávez; **xiv.** copia certificada de la Resolución número 04, del quince de marzo de dos mil diecisiete, del Expediente número



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N° 2-2020
LA LIBERTAD**

1617-2016, que confirma la Resolución número 02, del diez de enero de dos mil diecisiete, que resolvió imponer la medida de suspensión preventiva al sentenciado, como resultado de la queja funcional presentada por
ante el Órgano de Control; **xv.** copia certificada del Oficio número 0858-2028-J-ODFV-ODECMA-LL, del treinta de julio de dos mil dieciocho, que contiene los audios del Expediente número 1617-2016, que sustentan la denuncia; **xvi.** copia simple del proyecto de Resolución número 2, del uno de septiembre de dos mil dieciséis, elaborado por la secretaria del Juzgado, Julia Manuela Toribio Sánchez de Portilla, donde se declara improcedente la solicitud de medida cautelar de no innovar presentada por la demandante [REDACTED]; **xvii.** audio del once de octubre de dos mil dieciséis, bajo el nombre de registro "récord 20161011121516", con una duración total de diecisiete minutos con cuarenta y seis segundos y audio de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, bajo el nombre de registro "1980-05-14-2342-20", con una duración total de una hora, ocho minutos y diecinueve segundos; cuyos segmentos pertinentes, ofrecidos por las partes, se oyeron; **xviii.** copia certificada de la Disposición Preliminar número 037-210-ODECMA, del seis de abril de dos mil diez, donde se resalta evidenciarse enemistad entre Ramos Chanta y el acusado; **xix.** copia certificada de un memorial dirigido al presidente de la Corte de La Libertad, que dio origen a la Disposición antes mencionada, el cual versa sobre una queja contra el ahora procesado del dieciséis de marzo de dos mil diez, donde obra firmando el secretario judicial Ramos Chanta; **xx.** Acta de visita



indagatoria del doce de abril de dos mil diez, que forma parte de la Investigación número 037-2010-ODECMA; **xxi.** copias de la Carpeta Fiscal número 4714-3021, de dos mil dieciséis, iniciada por _____ contra Jacqueline Elizabeth Rubio Valencia por delito de falsificación de documentos, cuya investigación fue sobreseída.

- h)** La Sala Superior, cumplió con valorar en forma conjunta los medios probatorios actuados, tanto personal como documental, siguiendo la misma secuencia de la imputación fáctica, verificando así cada hecho expuesto como precedente, concomitante y posterior, concluyendo en quedar válidamente probado, haciendo decaer -de esta manera- la presunción de inocencia.
- i)** Se dejó expresa constancia, no haber existido controversia sobre la existencia de los procesos judiciales en ciernes, cuyas piezas fueron oralizadas en audiencia de juzgamiento; de igual forma constataron el hecho de que _____, el catorce de septiembre acudió al Juzgado Mixto de Paiján, entrevistándose con el juez, quien le indicó que lo solicitado era improcedente, regresando el veintiocho de septiembre, donde el acusado le mencionó que quería ayudarla, imprimiéndole el proyecto de resolución donde se declaraba improcedente su medida cautelar, llamando al secretario judicial Gonzalo Vladimir Ramos Chanta, quien a pedido del entonces juez dio como opinión que debía cambiarse la solicitud a una medida de anotación de demanda; aunándose al razonamiento del Colegiado Superior, el dicho de la testigo Julia Manuela Toribio Sánchez de Portilla, además de evidente presentación del



escrito de variación de la medida cautelar, luego de la conversación con el juez que finalmente fuera declarada fundada.

- j)** Así, también la Sala de juzgamiento consideró probada la solicitud de ventaja sexual efectuada por el juez a la denunciante, a cambio de declarar procedente su pedido cautelar y ayudarla en su proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; ello no solo con la declaración de la señora [redacted] sino también de la fiscal Marlene Mariños Lecca, a cuya Fiscalía Anticorrupción acudió poniendo en conocimiento lo acontecido, quien la orientó se constituya a la Odema a formular su denuncia, siendo atendida por el juez contralor Víctor León Martell, con quien se organizó el operativo, cuyo dicho también fuera recibido.
- k)** Abonó a lo mencionado que si bien los peritos, tanto oficial como de parte, manifestaron no poder proceder a la homologación de voces, pues, supuestamente, los audios no eran idóneos y su calidad no era óptima; el órgano de juicio, en primera instancia, recordó que nuestro sistema procesal está guiado por la sana crítica racional y no por pruebas tasadas, de modo que no existe una prueba específica para probar un determinado hecho; razón por la cual, lo anotado por los peritos, no impide al Colegiado que por otro medio racional pueda colegir y establecer su origen; coadyuvando con tal razonamiento el Acta de reconocimiento de voz del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, así como el audio registrado como "1980-05-14-23-42-20", generado como consecuencia de haber colocado un botón grabador a la denunciante, por la fiscal



Marlene Mariños Lecca el trece de octubre de dos mil diecisiete, en el marco del operativo desplegado en el Juzgado Mixto de Paiján, grabación oficial donde *el Colegiado en mérito al principio de inmediación, en audiencia pública, con participación de las partes procesales, pudo identificar que la voz femenina pertenece efectivamente a [redacted] al escucharse claramente, en tanto la voz masculina corresponde sin duda para el Tribunal Superior a Gálvez Chávez*, pues si bien en algunos pasajes no son del todo claros, en muchos otros sí, al punto de llegar a identificarse con su apellido “Gálvez”, lo cual puso en evidencia el aludir a la medida cautelar antes referida así como el planteamiento de propuesta indecorosa efectuada por el juez a la usuaria del servicio de justicia, en los siguientes términos: “una canita al aire no hace daño” (minuto 13.55), “Lo que vamos [a] hacer también es una forma de anotación del bien, eso va [a] ir a Registros Públicos, la otra medida es muy forzado, eso necesita un bloqueo de partida registral” (minuto 9.25), “Ya tu resolución sale mañana, pasado mañana [a] más tardar, ya Gonzalo [Ramos Chanta] me ha hecho el proyecto [...] no me estás grabando, [¿]no?” (minuto 14.20).

- I) El órgano judicial de origen argumentó no concurrir causas de justificación que anulen o disminuyan la antijuricidad o exculpación que eliminen o restrinjan la culpabilidad, razón por la cual concluyeron en la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado; determinando por ende la pena apropiada, comprendiendo todas las determinadas como principales por la norma sustantiva penal, esto es, privativa de la libertad, inhabilitación y multa, así como la reparación civil.



III. Postulación del grado

3.1 Argumentación de la defensa del sentenciado José Helí Gálvez

Chávez. Sostuvo lo siguiente respecto a su pretensión anulatoria:

- a)** Existir errónea valoración de la prueba, consistente en los dos audios con contenido ininteligible obtenidos en el ámbito extrapenal, pues el juez no puede utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquéllas legítimamente incorporadas en el juicio, utilizando por el contrario procedimiento constitucionalmente legítimo, como la escucha de audios, generando la indefensión del acusado.
- b)** Ausencia de valoración de quién y cómo se hizo la transcripción del Acta de escucha a partir de las declaraciones testimoniales de [REDACTED] Víctor León Martell y Marlene Mariños Lecca.
- c)** Errónea valoración de la acreditación del requerimiento sexual objeto de imputación, a razón del audio escuchado por el tribunal de juzgamiento, dando por probado el expreso pedido del acusado de requerir ventaja sexual sobre [REDACTED], con la finalidad de declarar fundado su pedido cautelar.
- d)** Ausencia de valoración de la prueba pericial oficial y de parte, al ignorarse lo expuesto en tales documentos, donde se concluyera que los audios resultaban inservibles para la identificación y posterior homologación de la voz del acusado, debido a su mala calidad y fallas de origen.



- e) Errónea valoración de los testimonios de Marlene Mariños Lecca, Víctor León Martell y [REDACTED] aunado a señalar concurrir indebida aplicación del artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal, en cuanto a la deliberación y votación respecto a los audios y sus actas de transcripción que, a entender del letrado, habrían sido ilegítimamente incorporados, violentando el derecho de defensa; los cuales por tanto no debieron ser valorados.
- f) Con lo anotado, se encontraría afecto el derecho a la debida motivación de la recurrida, conteniendo así motivación aparente, por no responder a los medios probatorios y alegaciones de las partes; es más, las penas accesorias de reparación civil, inhabilitación y multa no se encontraría justificado con fundamento legal alguno, al encontrarse solo transcrito los montos solicitados por la Procuraduría y el Ministerio Público.
- g) La Sala Penal, para fundamentar la sentencia condenatoria, se basó en el requerimiento acusatorio o imputación fáctica del Ministerio Público; además, habría obviado tomar en cuenta la enemistad existente entre el acusado y los testigos Gonzalo Vladimir Ramos Chanta y [REDACTED] y, por ende, el Acuerdo Plenario 02-2005.

3.2 Argumentación de la representante del Ministerio Público. En audiencia pública, ante el Tribunal, sostuvo como sigue:

- a) La defensa técnica del recurrente señala que no son fiables las declaraciones testimoniales, pues no cumplen con los presupuestos del Acuerdo Plenario número 02-2005; sin embargo, para la Fiscalía sí concurren los tres requisitos. Respecto a la



ausencia de incredibilidad subjetiva, la denunciante no posee móvil espurio para atribuir un delito tan grave al acusado, por el contrario estando a las Actas de transcripción del catorce de octubre de dos mil dieciseis y del quince de noviembre de dos mil dieciséis, así como por otros medios probatorios, se evidencian conversaciones carentes de resentimiento o enemistad, porque ella interactuó con el procesado en su despacho judicial rechazando los requerimientos de contenido sexual, mostrándose temerosa y desconfiada ante las propuestas del juez; no resultando así tales piezas, fantasiosas, sino por el contrario fiables y suficientes, corroborado con pruebas de orden periférico como las testimoniales y documentales, correctamente valoradas por la Sala, bajo el principio de inmediación.

- b)** La defensa cuestiona las actas, empero estas fueron levantadas a raíz de la denuncia realizada por _____ ante el Órgano de Control de La Libertad y, en coordinación con la Fiscalía, se ejecutó un operativo con el fin de grabar los requerimientos sexuales del sentenciado con la accionante.
- c)** Las Actas de transcripción cuestionadas fueron ofrecidas como pruebas documentales en el Requerimiento acusatorio del catorce de agosto de dos mil dieciocho, en la cual la defensa técnica del recurrente tuvo la oportunidad de plantear sus observaciones, conforme se señala en el artículo 350, inciso 1, literal h, del Código Procesal Penal; al no haberlo hecho, el agravio propuesto no es de recibo.
- d)** La defensa alega no poderse valorar los audios incriminatorios porque los peritos concluyeron en ser ininteligibles y no pasibles de homologar; empero, las pruebas periciales que hace alusión no



descartan que la voz masculina registrada en los audios sean del acusado; de esta manera, no hay una prueba de descargo que permita determinar la presunción de inocencia, menos aun que pueda invalidar el contenido de las Actas de transcripción, al haberse realizado dentro de los parámetros establecidos en el artículo 120, numeral 4, del Código Procesal Penal.

- e) Se cuestiona la motivación en relación a la pena de inhabilitación y multa, así como sobre el *quantum* de la reparación civil. Respecto a los dos primeros, es preciso decir que el marco abstracto establecido por la Sala Superior se da acorde al sistema de tercios; es así como teniendo en cuenta que el delito de cohecho pasivo específico prevé como pena el de ocho a quince años de privación de libertad; en este caso se han impuesto todas dentro del marco del tercio inferior, lo cual está fundamentado; aconteciendo en igual sentido sobre la reparación, tomándose en cuenta el daño extrapatrimonial irreparable causado por el acusado al Poder Judicial; solicitando por ende, se declare infundado el recurso de apelación, confirmando la apelada.

- 3.3 Pretensión impugnativa.** La defensa del sentenciado José Helí Gálvez Chávez, avalada por este último, en audiencia pública, precisó tener como pretensión concreta la nulidad de la sentencia en todos sus extremos y, por ende se ordene nuevo juzgamiento por otro órgano jurisdiccional.

IV. Análisis del caso concreto



4.1 Normatividad aplicable

4.1.1 Constitución Política del Estado

- **Artículo 2, numeral 24, literal e**

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

- **Artículo 138.** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes [...].

- **Artículo 139.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. [...].

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

4.1.2 Código Penal

- **Artículo IV. Título Preliminar.** La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

- **Artículo VII. Título Preliminar.** La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

- **Artículo VIII. Título Preliminar.** La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. [...].

- **Artículo IX. Título Preliminar.** La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. [...].

- **Artículo 23.** El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

- **Artículo 395. Cohecho pasivo específico**

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que



esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

4.1.3 Código Procesal Penal

- **Art. II. Título Preliminar**

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. [...].

- **Artículo 393**

1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. [...].

2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. [...].

- **Artículo 409**

1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad [...].

- **Artículo 425**

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor



probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409°, puede:

- a)** Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada [...];
- b)** Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada [...].

4.2. Declaración del procesado. Se hizo presente el acusado José Helí Gálvez Chávez, quien expresó su negativa a ser interrogado; empero, antes de concluir el contradictorio, formuló su autodefensa.

V. Tema en controversia

5.1. Motivación de resoluciones judiciales

5.1.1. La debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, implicando ello la imperatividad que las decisiones sean erigidas bajo solida justificación externa e interna; esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.



5.1.2. En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [sic].

5.1.3. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico sexto, sostuvo lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...].

De este modo, la motivación de resoluciones judiciales trasunta en exigencia fundamental que los jueces, sin diferenciar la instancia, debemos cautelar, en el marco de una correcta tutela jurisdiccional. De ahí que las decisiones a expedirse con motivo de un proceso deben ser razonadas y justificadas de modo suficiente.



5.2 Diagnóstico del caso

5.2.1 Teniendo en cuenta el delito en ciernes, la motivación de la apelada debe poseer especial cualidad, la cual denote al valorar los medios probatorios en conjunto, que el acusado José Helí Gálvez Chávez, en su calidad de juez, solicitó directamente a la usuaria del servicio de justicia,

, beneficio sexual, con la finalidad de influir en el trámite del proceso judicial sometido a su conocimiento donde la referida era una de las partes procesales; esto es, con ánimo deliberado de faltar o quebrantar la imparcialidad, transparencia y objetividad, roles conferidos por mandato constitucional y legal.

5.2.2 La defensa ha cuestionado sustancialmente la valoración de los audios: **i)** 1980-05-1423-42-20 y, **ii)** 2016101121516 (**prueba trasladada**); empero estos fueron admitidos legítima y constitucionalmente mediante Resolución número 7, del doce de diciembre de dos mil dieciocho –auto de enjuiciamiento–, para su actuación en juicio oral por un Tribunal Superior imparcial, lo cual se cumplió conforme al Acta de sesión de audiencia pública respectiva, sometidos al contradictorio, de conformidad con el artículo 384, numerales 3 y 4, del Código Procesal Penal; no pudiéndose por ende invocar, de modo alguno, afectación al derecho de defensa o pretender menoscabar la garantía del otorgamiento de su mérito, efectuado por el órgano jurisdiccional, anteponiendo a ello conclusiones de peritos, a quienes en su momento se les encomendara la homologación de voces con resultado negativo, cuyas opiniones corresponde



ser asumidas con reserva, estando a la constatación auditiva efectuada por los jueces superiores en acto público, y su valoración desplegada en armonía con el artículo 157, numeral 2 de la norma adjetiva penal⁴.

5.2.3 Por otro lado, se sostuvo no haberse valorado sobre quién y cómo se efectuó la transcripción del Acta de escucha, a partir de los testimonios de [REDACTED] Víctor Candelario León Martell y Marlene Mariños Lecca; lo cual es equívoco, acorde se puede constatar en el texto pormenorizado de la apelada, ceñido a lo estatuido en el artículo 393 del Código Procesal Penal, recogido en el ítem 2.2 de esta sentencia; más aún, si simultáneamente se adujo por el articulante, en forma incongruente, existir errónea valoración de tales dichos; sin perjuicio de recordar que este Tribunal Supremo no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Colegiado Superior, al no encontrarse cuestionada con prueba actuada ante esta instancia, acorde lo establece el artículo 425, numeral 2, de la norma adjetiva invocada.

5.2.4 Quepa señalar haber incurrido en yerro el apelante, al sostener no haberse valorado la prueba pericial oficial y de parte, pues estas fueron debidamente compulsadas en las consideraciones 4.23 a 4.26 de la impugnada; siendo esto así, al otorgarse congruente mérito a los medios de prueba cuestionados, juntamente con los demás actuados, la Sala Superior determinó

⁴ Acuerdo Plenario número 4-2015/CIJ-116, del dos de octubre de dos mil quince, fundamento jurídico 17: Las opiniones periciales no obligan al juez, y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica.



inequívocamente encontrarse acreditada la responsabilidad penal del encausado, confirmándose con ello la hipótesis del persecutor penal, delimitado en su requerimiento acusatorio; denotando haberse procedido según el artículo 158 del Código Procesal Penal.

5.2.5 Aunado a lo expuesto, se adujo no haberse considerado las alegaciones de la defensa y los medios probatorios ofrecidos por esta; sin embargo, es de acotar que la *venida en grado* sí lo contiene; poniendo en evidencia respecto a los últimos, su intrascendencia, pues la queja promovida por el secretario judicial Ramos Chanta resulta atemporal a la fecha del delito atribuido al encartado – la queja data del año dos mil diez–; mientras las copias de la Carpeta Fiscal número 4714-3016, de dos mil dieciseis, sobre una denuncia interpuesta por

contra Jacqueline Elizabeth Rubio Valencia por delito de falsificación de documentos, la cual fuera sobreseída, no alberga correlato con el *submateria*.

5.2.6 Finalmente, se alegó no encontrarse motivada la reparación civil, inhabilitación y multa; no obstante haber acontecido lo contrario, acorde denotan los fundamentos quinto y sexto de la *venida en grado*, albergando la concreción y suficiencia requerida en autos; siendo además oportuno indicar, en contrario a lo señalado por el recurrente, que las penas de inhabilitación y multa para este caso no devienen en accesorias, sino en principales, juntamente con la pena privativa de libertad.



5.2.7 Como puede apreciar este Supremo Tribunal, no existe vicio de nulidad alguno en la sentencia apelada; menos que pueda denotar motivación aparente, pues, para ello, no tendría que haberse dado cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o estas no responder a las alegaciones de las partes del proceso, o solo haber intentado dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico⁵; lo cual, de ningún modo se ha dado en el *submateria*; por el contrario, obra cumplido el mandato constitucional de especial motivación judicial, con lo cual el Tribunal de origen pone de manifiesto haberse vulnerado por el acusado el bien jurídico tutelado, como lo constituye el preservar imparcialidad en el desempeño funcional y, con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública; ameritando así desestimar el recurso impugnatorio materia de pronunciamiento, confirmando la venida en grado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **José Helí Gálvez Chávez** contra la sentencia del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

⁵ Expediente número 00728-2008-PHC/TC-Lima del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento 7, literal a.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N° 2-2020
LA LIBERTAD**

- I. **CONFIRMARON** la sentencia del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que condenó al acusado **José Helí Gálvez Chávez** como autor del delito de cohecho pasivo específico, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, inhabilitación por el mismo término, 365 (trescientos sesenta y cinco días-multa); así como S/30,000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil, a favor del Estado; con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** se lea en acto público esta sentencia, notificándose a las partes procesales, así como **ORDENARON** su publicación en la página web del Poder Judicial; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por impedimento de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

TM/mltb